

Crónica  
Legislativa,  
Doctrina  
Judicial y  
Noticias  
Bibliográficas

MARÍA NIEVES MORENO VIDA

*Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Granada*

*Miembro del Consejo Económico y Social de Andalucía*

 <https://orcid.org/0000-0002-0600-8332>

LABORUM



## **1. CRÓNICA LEGISLATIVA DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTRAS MATERIAS CONEXAS**

### **1.1. NORMAS INTERNACIONALES**

**-Empleo alta cualificación. - Directiva (UE) 2021/1883 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2021 relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación, y por el que se deroga la Directiva 2009/50/CE del Consejo (DOUE-núm. 382 28-10-2021 L-2021)**

La presente Directiva establece:

a) las condiciones de entrada y residencia durante más de tres meses en el territorio de los Estados miembros, así como los derechos, de los nacionales de terceros países con fines de empleo de alta cualificación y de los miembros de su familia;

b) las condiciones de entrada y residencia, así como los derechos, de los nacionales de terceros países y de los miembros de su familia a que se refiere la letra a), en los Estados miembros distintos del primer Estado miembro que haya concedido una tarjeta azul de la UE.

En la Directiva se regulan los criterios de admisión, denegación y reiterada; la tarjeta azul de la UE y el procedimiento para la obtención de la misma; el acceso al mercado laboral; las condiciones y medidas para la reagrupación familiar; y la movilidad entre Estados miembros, tanto la movilidad de corta duración como la de larga duración.

**-Orientaciones de empleo. - Decisión (UE) 2021/1868 del Consejo de 15 de octubre de 2021 relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros (DOUE núm. 379 26-10-2021, L-2021-81425)**

Se establecen orientaciones integradas que deben constituir la base de las recomendaciones específicas por país que el Consejo pueda dirigir a un Estado miembro.

Se adopta la decisión de mantener para 2021 las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros establecidas en el anexo de la Decisión (UE) 2020/1512, de forma que los Estados miembros deberán tenerlas en cuenta en sus políticas de empleo y sus programas de reforma

**-Plataformas digitales.- Resolución del Parlamento Europeo sobre condiciones y protección social de los trabajadores en plataformas digitales, aprobada en Estrasburgo el 16-09-2021**

[[https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0385\\_EN.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2021-0385_EN.html)]

### **1.2. MEDIDAS DE SEGURIDAD SOCIAL Y PROTECCIÓN SOCIAL FRENTE A LA CRISIS SANITARIA, ECONÓMICA Y SOCIAL**

**-Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo (BOE 29.9.2021) (Corrección de errores en BOE 14-10-2021).**

[Vid. Resolución de 14 de octubre de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 18/2021, de 28 de septiembre (BOE 20.10.2021)]

En el marco de la crisis sanitaria, social y económica derivada de la COVID-19, CEOE, CEPYME, CC.OO. y UGT, junto con el Ministerio de Trabajo y Economía Social y el Ministerio de

Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, hacen un balance de la situación, incluido en la Exposición de Motivos, advirtiendo: que la situación sanitaria, social y económica aún amenaza con dar lugar a gravísimas consecuencias si no se prevén las medidas apropiadas para ello; que se coincide en la eficacia de las medidas puestas en marcha hasta la fecha para evitar dichos daños; y que resulta necesario prolongar dichas medidas, sin perjuicio de su adaptación a unas circunstancias que no resultan idénticas a las que motivaron la celebración del V ASDE y la aprobación y publicación del RD-ley 11/2021, de 27 de mayo, sobre medidas urgentes para la defensa del empleo. Se considera que, si bien la situación de la pandemia y la crisis derivada de la misma no se mantiene constante, aún perviven algunas de sus consecuencias más lesivas para la situación de las empresas y de los trabajadores.

Además, a esta situación se suma la originada por la erupción volcánica en la isla de La Palma, que ha detenido por completo la actividad económica desarrollada en estas zonas, provocando una situación similar a la ocasionada por la COVID-19 en lo que respecta a las consecuencias para las empresas y las personas trabajadoras.

En base a todas estas circunstancias, las organizaciones sindicales UGT y CC.OO., las patronales CEOE y CEPYME, y el Ministerio de Trabajo y Economía Social y el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, han negociado las medidas que se consideran necesarias para enfrentarse a esta situación, alcanzando el VI Acuerdo Social en Defensa del Empleo (VI ASDE), en el que se recogió la prórroga de las medidas extraordinarias en materia de cotización y de protección por desempleo (incluidas las medidas para personas con contrato fijo discontinuo o que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas), así como las medidas complementarias asociadas a los expedientes de regulación temporal de empleo relacionados con la COVID-19.

El VI Acuerdo Social en Defensa del Empleo queda recogido en el título I de este RD-L, que incluye los siete primeros artículos, así como en las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta:

-Se establece la prórroga de los expedientes de regulación temporal de empleo basados en causas relacionadas con la situación pandémica hasta el 28 de febrero de 2022 (art. 1).

Dicha prórroga se subordina, en el caso de expedientes en vigor a fecha de 30 de septiembre de 2021, a la presentación de una solicitud a tal efecto ante la autoridad laboral. Esta solicitud deberá ir acompañada de una relación de las horas o días de trabajo suspendidos o reducidos durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 de cada una de los trabajadores, y del informe de la representación legal de los trabajadores en el caso de expedientes por causas económicas, técnicas, organizativas y productivas.

Asimismo, el acceso a las medidas extraordinarias en materia de cotización y el reconocimiento de las prestaciones por desempleo exigirá la presentación, por parte de las empresas cuya prórroga sea autorizada, de una relación de los trabajadores que estuvieran incluidos a fecha de 30 de septiembre de 2021 en el ámbito de aplicación del ERTE y que vayan a permanecer incluidas en dicho expediente durante la prórroga (Disposición Adicional Cuarta).

- Se recogen las reglas aplicables a nuevos expedientes de regulación temporal de empleo por impedimento y limitaciones que puedan producirse a partir de la entrada en vigor del presente real decreto-ley (art. 2).

Para ellos se prevén, asimismo, medidas extraordinarias en materia de cotización y de protección por desempleo. De igual forma, les siguen resultando de aplicación las medidas complementarias asociadas a estos expedientes.

-Se establece el régimen de las acciones formativas a las que se vinculan las exenciones a la Seguridad Social, recogiendo la obligación de realizar dichas acciones, su objeto y requisitos, la información a la representación legal de los trabajadores y la verificación y control por parte de la

Tesorería General de la Seguridad Social, el Servicio Público de Empleo Estatal y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (art. 3).

De esta forma, este RD-L, al igual que los anteriores, establece beneficios en la cotización para las empresas afectadas por un ERTE vinculado a la situación pandémica, si bien incorporando una relevante novedad, consistente en la atribución de diferentes beneficios a las empresas que realicen acciones formativas en favor de las personas incluidas en el ERTE, con la finalidad de mejorar las competencias profesionales y la empleabilidad de dichas personas.

Las acciones formativas se podrán desarrollar a través de cualquiera de los tipos de formación previstos en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral. Se priorizará el desarrollo de acciones formativas dirigidas a atender las necesidades reales de formación de las empresas y los trabajadores, así como aquellas que permitan recualificar a estos últimos, aunque no tengan relación directa con la actividad desarrollada en la empresa.

Con dicha finalidad, el artículo 3 del RD-L regula el régimen de la formación que deberá impartirse, destacando que su impartición a las personas incluidas en el expediente de regulación de empleo, sin perjuicio de las mayores exenciones en la cotización que por la misma correspondan, llevará aparejada un incremento de los créditos de que disponen las empresas para la financiación de la referida formación. También se prevé la inclusión de una obligación de este tipo en el desarrollo del futuro Mecanismo de Sostenibilidad en el Empleo (Disposición Adicional Tercera).

-Se regulan los beneficios en materia de cotización de los expedientes de regulación de empleo prorrogados, en función de cada tipo de expediente (art. 4).

Se concretan las exenciones en la cotización a la Seguridad Social que resultarán aplicables, que van desde una exención del cien por cien en los ERTEs por impedimento en la actividad, a cuantías que varían en función del número de trabajadores de la empresa y, de manera novedosa, de si la empresa desarrolla o no acciones formativas en favor de los trabajadores afectados por los ERTEs por limitaciones a la actividad normalizada.

Con tal de garantizar una adecuada transición hacia este nuevo marco jurídico, se dispone la prórroga de las previsiones recogidas en el Título I y en la Disposición Adicional Primera del RD-ley 11/2021, de 27 de mayo, hasta el 31 de octubre de 2021. Estas previsiones se seguirán aplicando hasta esa fecha tanto respecto de los expedientes vigentes a 30 de septiembre de 2021 como en relación con los que se aprueben o comuniquen entre el 1 y el 31 de octubre, a los cuales les resultarán de aplicación, por tanto, las condiciones que hubiesen correspondido durante el mes de septiembre de 2021.

-Se prorrogan los contenidos complementarios relacionados con el reparto de dividendos, la transparencia fiscal, la salvaguarda del empleo y la realización de horas extraordinarias, nuevas contrataciones y externalizaciones, así como los artículos 2 y 5 de la Ley 3/2021, de 12 de abril, por la que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19 (art. 5).

-Se prorrogan las medidas de protección de los trabajadores recogidas en el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre (art. 6).

-Se prorrogan las medidas de protección por desempleo extraordinarias para personas con contrato fijo discontinuo o que realicen trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas (art. 7).

-En relación con los trabajadores autónomos, se considera necesario acomodar a la nueva situación de recuperación económica las prestaciones que la Seguridad Social ha venido reconociendo, desde el mismo momento inicial de la pandemia, en favor de los trabajadores autónomos, aun cuando se mantenga, en lo esencial, el mismo esquema de protección.

Así, se mantiene la estructura esencial del RD-Ley 11/2021, de modo que se conserva la exoneración de cuotas en porcentajes variables entre el 90 y el 25 % en función del mes, así como también las prestaciones reguladas en aquél: una extraordinaria por cese de actividad para los autónomos afectados por la suspensión de la actividad; otra también extraordinaria para quienes vinieran percibiendo prestaciones por cese de actividad conforme al RD-ley 11/2021; otra extraordinaria para trabajadores autónomos de temporada; y una ordinaria de cese de actividad, compatible con el trabajo por cuenta propia. Cabe señalar, con respecto a la prestación extraordinaria dirigida a los autónomos acogidos a las prestaciones por cese de actividad conforme al Real Decreto-ley 11/2021, que en adelante su percepción quedará condicionada a que el beneficiario acredite una disminución de la facturación del 75 %, y no perciba ingresos superiores al 75 % del salario mínimo interprofesional en el periodo de referencia (arts. 8, 9, 10, 11 y 12).

-Respecto a la situación originada en La Palma, derivada de la erupción volcánica iniciada el 19 de septiembre de 2021, siguiendo el esquema previsto para los expedientes relacionados con la COVID-19, la Disposición Adicional Quinta establece la posibilidad de que las empresas y trabajadores afectados por tal circunstancia se beneficien de medidas extraordinarias en materia de cotización y protección por desempleo previstas en la norma, las cuales se ligan a la tramitación de un expediente por impedimento o limitación en el desarrollo de la actividad normalizada.

Por su parte, en la Disposición Adicional Sexta se recogen las medidas extraordinarias de Seguridad Social para los trabajadores autónomos afectados por la erupción del volcán de Cumbre Vieja en La Palma. Y en la Disposición Adicional Séptima se establece la constitución de una Comisión mixta de carácter paritario, integrada por representantes de la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma de Canarias y de las entidades locales afectadas, con la finalidad de planificar, impulsar y coordinar las actuaciones y medidas para paliar los perjuicios derivados de los movimientos sísmicos y las erupciones volcánicas en la isla de La Palma. Esta Comisión mixta garantizará la actuación coordinada de las diferentes administraciones y asumirá, entre otras funciones, las previstas en el artículo 25.2 de la Ley 17/2015, de 9 de julio, de Protección Civil, para las comisiones de coordinación.

-También se establecen las funciones y el funcionamiento de la Comisión de Seguimiento tripartita laboral, que se configura de nuevo como el instrumento central en la tarea de análisis de la situación originada por la pandemia, así como en la valoración de la eficacia de las medidas previstas (Disp. Adic. 1ª).

-Se regula la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en el ejercicio de sus competencias, en el control del cumplimiento de los requisitos y de las obligaciones establecidas en relación con las exoneraciones en las cotizaciones de la Seguridad Social relativas a expedientes de regulación temporal de empleo basados en causas relacionadas con la COVID-19 (Disp. Adic. 2ª).

-Se prorrogan, además, el Plan MECUIDA, hasta el día 28 de febrero de 2022 (Disposición Adicional Novena), y las medidas de apoyo y de protección por desempleo de artistas y otros profesionales que desarrollan su actividad en las artes escénicas y espectáculos públicos, previstas en el RD-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural (Disposición Adicional Décima). Dicha prórroga tiene la finalidad de ampliar la duración de la prestación por desempleo de artistas en espectáculos públicos, personal técnico y auxiliar del sector de la cultura y profesionales taurinos; y reconocer un acceso extraordinario a dicha prestación para los dos primeros colectivos.

-Se regula la posibilidad de que la Tesorería General de la Seguridad Social facilite a las fundaciones laborales de carácter paritario, establecidas al amparo de convenios sectoriales de ámbito estatal, la información necesaria para que puedan gestionar las aportaciones destinadas a su funcionamiento, conforme a lo establecido en el convenio colectivo (Disp. Adic. 8ª).

-Se recogen los “Efectos de las exenciones en la cotización a la Seguridad Social”. Se establece que las exenciones en la cotización a la Seguridad Social establecidas en los arts. 4 y 8 y

en la disp. transit. única de este RD-L no tendrán efectos para las personas trabajadoras, manteniéndose la consideración del periodo en que se apliquen como efectivamente cotizado a todos los efectos, sin que resulte de aplicación lo establecido en los apartados 1 y 3 del art. 20 LGSS (Disp. Adic. 11ª).

-Se encomienda a la Comisión de seguimiento de las medidas de apoyo para la recuperación de la actividad de los trabajadores autónomos en el ámbito de la Seguridad Social el seguimiento y evaluación de las medidas establecidas en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 (Disp. Adic. 12ª).

-Se prevé la revisión en el marco del diálogo social de la regulación de la prestación por cese de actividad, con el fin de extender los supuestos de acceso a dicha prestación por cese temporal de la actividad, así como contemplar, dentro de la acción protectora, otras situaciones relacionadas con causas derivadas de un ciclo económico negativo u otro tipo de cambios económicos de naturaleza estructural (Disp. Adic. 13ª, (“Medidas para los trabajadores autónomos en el ámbito del Mecanismo de Sostenibilidad del Empleo”).

-En la Disp. Trans. Única dispone la prórroga del régimen recogido en el Real Decreto-ley 11/2021, de 27 de mayo, hasta el 31 de octubre de 2021.

-Mediante la Disp. Final 1ª se modifica el apartado 7 del artículo 8 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, en relación con las “medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo”, como consecuencia de la extensión temporal de las mismas llevada a cabo por este RD-L.

-Por último, a través de la Disp. Final 2ª se lleva a cabo la modificación del RD-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el Ingreso Mínimo Vital, con la finalidad de corregir de forma urgente los problemas que las diferentes modificaciones normativas han puesto de manifiesto, tratando de garantizar así la mayor protección de los beneficiarios.

Concretamente, se modifica el apartado 2 del artículo 7 con la finalidad de revertir a la regulación dada por el RD-ley 30/2020 de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo (en su Disp. Final Quinta. Cuatro), con efectos retroactivos a partir del 11 de julio de 2021, fecha de entrada en vigor de la ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia (que había modificado la regulación anterior, a la que ahora se vuelve).

**-Erupciones volcánicas. Medidas urgentes.- Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes de apoyo para la reparación de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas y para la reconstrucción económica y social de la isla de La Palma (BOE 6.10.2021).**

[Vid. Resolución de 11 de noviembre de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 20/2021, de 5 de octubre (BOE 17-11-2021)]

El título III, que abarca los artículos 9 a 11, establece medidas en materia de empleo, seguridad social y planes de pensiones. A tal efecto, se establece que el Plan Extraordinario de Formación y Empleo para la isla de La Palma, previsto en el apartado Tercero.1 del Acuerdo del Consejo de Ministros, de 28 de septiembre de 2021, se financiará con un crédito por importe de 63 millones de euros.

La finalidad del citado Plan es, por una parte, implementar un conjunto de medidas de acción rápida para paliar los daños cuya reparación exija una mayor urgencia, y, por otra, articular una serie de medidas de futuro para diseñar una estrategia estructural que se active una vez el volcán cese su actividad, con el objetivo de recuperar la situación previa a la erupción.

Asimismo, se contemplan posibilidades de aplazamiento y moratoria en el ingreso de cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta para las empresas y trabajadores por cuenta propia que se hayan visto afectados por la erupción volcánica.

Por su parte, y con el objeto de facilitar que los afectados puedan atender necesidades sobrevenidas de liquidez, se prevé, con carácter de supuesto excepcional, la posibilidad de disponer anticipadamente de los derechos consolidados en los planes de pensiones de los que sean participes, fijándose las condiciones y el importe máximo de disposición.

**-Sector cultural.- Ley 14/2021, de 11 de octubre, por la que se modifica el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 (BOE 12.10.2021).**

Entre las medidas establecidas en esta Ley se incluyen algunas en materia social y de Seguridad Social para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19:

-Se añade una Disposición transitoria única en el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, estableciendo un “Régimen transitorio de los procedimientos sancionadores y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social por gastos de manutención y gastos y pluses de distancia por desplazamiento de artistas” (art. Decimoprimer. Cinco).

Con arreglo a esta Disp. Transitoria Única, los procedimientos sancionadores y de liquidación de cuotas a la Seguridad Social que afecten a las empresas donde presten o hayan prestado servicios las personas contempladas en la disposición adicional trigésima octava LGSS, en la redacción dada por la disposición final decimosegunda de este real decreto-ley, y se encuentren en trámite o haya recaído resolución que no sea firme a la entrada en vigor de la Ley 14/2021, se resolverán de acuerdo con lo establecido en la citada disposición. No obstante lo anterior, se considerarán válidas a todos los efectos las cotizaciones que se hubieran realizado a la Seguridad Social por los referidos músicos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, respecto de los conceptos a que se refiere dicha disposición.

-Se modifica el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, para incorporar una excepción a lo establecido en el art. 17.1 (art. Decimoprimer. Ocho).

Así, los trabajadores autónomos del sector cultural que se encuentren de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores y su actividad económica se encuentren calificada en alguno de los epígrafes del IAE, que se incluirán en el listado que se apruebe, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad hasta el 31 de diciembre de 2021. Esta excepción será igualmente aplicable a los administradores de entidades mercantiles del sector cultural que se encuentren de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Por entidades mercantiles del sector cultural se entenderán aquellas cuya actividad se encuentre calificada en algunos de los epígrafes que se indiquen en la norma (Disp. Final 9ª Ley 14/2021).

Se añade también un párrafo final al apartado 7 del artículo 34, de forma que, a efectos de apoyo al sector cultural, se amplía la consideración de “contratos públicos” a “los contratos de obras, los contratos de servicios o consultorías y asistencias que sean complementarios a un contrato de obras principal y necesarios para la correcta realización de la prestación, así como los contratos de concesión, ya sean de obras o de servicios, incluidos los contratos de gestión de servicios públicos; celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; siempre que estén vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley y cualquiera que sea la normativa de contratación pública a la que estén sujetos con arreglo al pliego. En estos contratos, no resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo, además de las disposiciones señaladas en sus apartados 1 y 3, lo dispuesto en los artículos relativos a indemnizaciones por suspensiones de contratos en la normativa

de contratación pública anterior al Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, que sea aplicable a los mismos, ni aquellas indemnizaciones por suspensión previstas en los pliegos de contratos en el ámbito de la normativa de contratación pública en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales” (art. 34.7 RDL 8/2020, 17 de marzo, modificado por la Disp. Final 9º Ley 14/2021).

-Se adiciona una Disposición final decimosegunda en el RD-ley 8/2020, de 17 de marzo, por la que se lleva a cabo una modificación de la LGSS: Se añade una nueva Disposición adicional trigésima octava en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, referida a los gastos de manutención y gastos y pluses de distancia por desplazamiento de los músicos (art. Decimoprimer. Once).

Así, se establece que “en la base de cotización al RGSS Social de los músicos sujetos a la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, cuando se desplacen a realizar actuaciones mediante contratos de menos de cinco días, se computarán los gastos de manutención y los gastos y pluses de distancia por el desplazamiento de aquellos desde su domicilio a la localidad donde se celebre el espectáculo, en los mismos términos y condiciones establecidas para los conceptos regulados en los párrafos a) y b) del artículo 147.2 de la LGSS.”

**-Real Decreto-ley 21/2021, de 26 de octubre, por el que se prorrogan las medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica(BOE 27.10.2021).**

[Vid. Resolución de 11 de noviembre de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 21/2021, de 26 de octubre (BOE 17-11-2021)]

El objetivo del RD-ley 21/2021, de 26 de octubre, es prorrogar hasta el 28 de febrero de 2022 algunas de las medidas de protección social contenidas en el RD-ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional (posteriormente modificado por los Reales Decretos-leyes 16/2021, de 3 de agosto y 16/2021, de 3 de agosto, por los que se adoptan medidas de protección social para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, para prorrogar su vigencia).

Dichas medidas se aplicaron tras la finalización del estado de alarma con un período de vigencia, tras las anteriores prórrogas, hasta el 31 de octubre de 2021, pero se considera necesario nuevamente prorrogarlas ante la persistencia de determinadas situaciones sociales adversas en esta nueva fase de recuperación económica, que determinan que continúe siendo preciso, durante un tiempo limitado, la adopción de acciones paliativas que refuercen la estructura de bienestar social (el llamado “escudo social”).

En consecuencia, se dispone la prórroga del plazo de vigencia de algunas medidas de protección para garantizar el suministro a los consumidores vulnerables de agua, electricidad y gas natural, así como para permitir el acceso al bono social por parte de determinados colectivos en situación de vulnerabilidad económica y para hacer frente en el ámbito de la vivienda a determinadas situaciones de vulnerabilidad. Igualmente, se prorroga la consideración como esenciales de los servicios de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.

-Los capítulos I y II recogen una serie de medidas extraordinarias aplicables a situaciones de vulnerabilidad económica y social que, en esencia, suponen prorrogar hasta el 28 de febrero de 2022, algunas de las medidas adoptadas para dar cobertura a dichas situaciones de vulnerabilidad en relación con la garantía de determinados suministros y el derecho a la percepción del bono social por parte de consumidores y determinados colectivos vulnerables, establecidas en el Real Decreto-ley 8/2021, de 4 de mayo, así como de determinadas medidas de protección en el ámbito del arrendamiento de vivienda, contenidas en el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que

se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

-El capítulo III de este real decreto-ley incluye medidas en materia de protección contra la violencia de género, extendiendo así la consideración como esenciales de los servicios de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género hasta el 28 de febrero de 2022, a fin de que las Administraciones Públicas competentes sigan adoptando todas las medidas que resulten necesarias para garantizar, tanto la prestación, entre otros, deservicios acogida, de información o asesoramiento jurídico 24 horas a las víctimas de violencia género, como el apoyo al personal que presta servicios de asistencia social integral a las víctimas.

-Por otra parte, la disposición final primera introduce una modificación en la LGSS mediante la que se regula la forma de acreditar la situación de cese de actividad de los trabajadores autónomos cuando concurra una situación de fuerza mayor que determine el cese temporal o definitivo en la actividad económica o profesional.

1. Se modifica el artículo 332.1 LGSS para introducir un párrafo b) nuevo, pasando los actuales párrafos b), c) y d) a ser los párrafos c), d) y e) respectivamente. El nuevo párrafo b) establece que «La fuerza mayor determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional se acreditará mediante documentación que acredite la existencia de la misma y la imposibilidad del ejercicio de la actividad ya sea de forma temporal o definitiva. Si el cese es definitivo deberá aportar la solicitud de baja en el censo tributario de Empresarios, Profesionales y Retenedores y la baja en el régimen especial de la Seguridad Social en el que estuviera encuadrado el solicitante. En el caso de que la actividad requiriera el otorgamiento de autorizaciones o licencias administrativas, se acompañará la comunicación de solicitud de baja correspondiente y, en su caso, la concesión de la misma, o bien el acuerdo de su retirada. Si el cese es temporal, no procederá la baja en el régimen especial de la Seguridad Social.»

2. Se modifica el artículo 337.1 LGSS para añadir un párrafo final que establece que «En los supuestos de suspensión de actividad como consecuencia de fuerza mayor, el nacimiento del derecho se producirá el día en que quede acreditada la concurrencia de la fuerza mayor a través de los correspondientes documentos.»

-La disposición final tercera modifica la disposición adicional sexta del RD-ley 18/2021, de 28 de septiembre, de medidas urgentes para la protección del empleo, la recuperación económica y la mejora del mercado de trabajo, que contemplaba medidas específicamente dirigidas a los trabajadores autónomos de La Palma. A la vista de que, como consecuencia de la erupción, la actividad económica de la isla va a continuar viéndose afectada a medio plazo, se establecen nuevas medidas en favor de los trabajadores autónomos afectados que no se hubiesen podido acoger a las medidas reguladas en el indicado RD-ley 18/2021, de 28 de septiembre.

1. Se regula la una prestación de cese de actividad para los trabajadores autónomos que se vean obligados a cesar en la actividad como consecuencia directa de la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma.

2. Se regula asimismo la prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por una suspensión temporal de toda la actividad como consecuencia de los daños ocasionados por las erupciones volcánicas.

3. En tercer lugar, se regula la prestación extraordinaria de cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que vean afectadas sus actividades como consecuencia de los daños ocasionados por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja de La Palma.

**-Real Decreto-ley 25/2021, de 8 de noviembre, de medidas en materia de Seguridad Social y otras medidas fiscales de apoyo social (BOE 9-11-2021)**

Tras el crédito extraordinario autorizado al Sistema de Seguridad Social en 2020 para poder hacer frente a los efectos del COVID-19 mediante su acción protectora, la buena evolución esperada para 2021 hizo que no se contemplara crédito para esta finalidad en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021. No obstante, a lo largo de este ejercicio, la persistencia de efectos negativos derivados de la crisis sanitaria, con el consiguiente incremento de gastos y reducción de ingresos en el sistema de la Seguridad Social, ha supuesto la necesidad de continuar con las medidas puestas en marcha en 2020, para garantizar una acción protectora adecuada.

-En consecuencia, mediante este real decreto-ley (art. 1) se autoriza un crédito extraordinario en los presupuestos para el ejercicio 2021, para equilibrar el impacto en las cuentas de la Seguridad Social derivado del COVID-19, por importe de 5.012.000.000 de euros.

Las ampliaciones de crédito en el presupuesto de las entidades del sistema de la Seguridad Social podrán financiarse con la previsión de mayores ingresos sobre los establecidos en el presupuesto inicial del ejercicio, a partir de las previsiones de liquidación formuladas por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social con base en las estimaciones realizadas por las entidades del sistema de la Seguridad Social (art. 2) y, por su parte, las ampliaciones de crédito en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal podrán financiarse con la previsión de mayores ingresos sobre los establecidos en el presupuesto inicial del ejercicio en cuota de desempleo, a partir de las previsiones de liquidación formuladas por el Servicio Público de Empleo Estatal (art. 3).

-Por otra parte, en este real decreto-ley se establecen otras medidas fiscales de apoyo social como la no tributación en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades de las ayudas públicas por destrucción de elementos patrimoniales como consecuencia de la erupción del volcán en la isla de la Palma (art. 4).

-Además, la disposición final primera modifica la letra m) del artículo 34.1 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, con el único fin de subsanar la supresión del párrafo segundo de dicha letra m), que tuvo lugar a través del RD-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores (teniendo en cuenta que dicho párrafo se contiene en la Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio de 2013, que se traspuso en la Ley 10/2014, de 26 de junio, por lo que sin su restitución la normativa española sería contraria a una normativa comunitaria).

**-Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación (BOE 24-11-2021)**

Ante la persistencia de la pandemia y la vulnerabilidad de las empresas en los sectores más afectados en la incipiente fase de recuperación, se considera necesaria la extensión de algunas de las medidas excepcionales que se han ido adoptando, por lo que este real decreto-ley establece una serie de disposiciones cuya vigencia se extenderá más allá de diciembre de 2021 hasta el 30 de junio, con el fin de proporcionar un marco de seguridad jurídica que otorgue estabilidad económica y apoye a las empresas en esta fase de la recuperación. Para ello se extiende el plazo para las ayudas a la liquidez y la solvencia (artículos primero y segundo), la exclusión de las pérdidas de 2020 y 2021 a los efectos de la causa de disolución empresarial y la extensión de la moratoria de la obligación de declaración de concurso en el caso de desequilibrios patrimoniales, en tanto se apruebe el nuevo régimen concursal (artículo tercero), así como el establecimiento de un marco claro durante 2022 para las inversiones extranjeras directas (artículo cuarto).

Además se adoptan medidas urgentes en materia energética, particularmente en el ámbito de los hidrocarburos, estableciendo disposiciones que garanticen un régimen de precios aplicable en el caso del cambio de suministrador de gas, así como la viabilidad económica y financiera de las empresas comercializadoras de último recurso (artículos sexto y octavo). Y, por otro lado, se establece un amplio conjunto de medidas de distinta índole, orientadas a atajar la crítica situación que sufre el Mar Menor.

-El artículo séptimo modifica el Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre, de medidas urgentes para una transición justa de la minería del carbón y el desarrollo sostenible de las comarcas mineras, que fijó el plazo para la extinción de la relación laboral para realizar las labores de cierre y rehabilitación del espacio natural afectado por el cierre de la mina antes del 31 de diciembre de 2021. Sin embargo este plazo no permite acompañar el régimen de las ayudas al ritmo de ejecución de los trabajos de abandono de labores y restauración, de modo que se otorgue la cobertura pretendida a los trabajadores del sector.

El RD-ley instrumentó las medidas acordadas en el Acuerdo Marco para una Transición Justa de la Minería del Carbón y Desarrollo Sostenible de las Comarcas Mineras para el periodo 2019-2027, en un contexto de cierre de la actividad minera extractiva no competitiva de las empresas mineras de carbón, de conformidad con lo establecido en la Decisión 2010/787/UE del Consejo, de 10 de diciembre de 2010, relativa a las ayudas estatales destinadas a facilitar el cierre de minas no competitivas. Dichas medidas iban dirigidas a apoyar a las empresas que cerraban, dando cobertura a los trabajadores que perdían sus puestos de trabajo y respaldando a las comarcas mineras, entre otros objetivos.

Para lograr esa cobertura y proteger a los trabajadores excedentes de la minería del carbón, se instrumentan ayudas sociales dirigidas a trabajadores cuya relación laboral se extingue con ocasión del cierre de la unidad productiva en la fecha límite de 31 de diciembre de 2018, y aquellos otros que mantienen su vínculo laboral para realizar las labores de cierre y rehabilitación del espacio natural afectado por el cierre de la mina, que solo podrían acogerse a estas ayudas sociales en el plazo de 36 meses contado desde el 31 de diciembre de 2018, es decir, antes del 31 de diciembre de 2021.

La modificación que se propone del Real Decreto-ley 25/2018, de 21 de diciembre (en su art. 1, apartado 2 y art. 2, apartado 2), pretende evitar que estos trabajadores se vean perjudicados por el desarrollo de las labores de cierre y restauración, permitiendo el acceso de estas ayudas a aquellos trabajadores que realicen labores de cierre y rehabilitación en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2025.

### **1.3. OTRAS NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **-Orden ISM/1261/2021, de 16 de noviembre, por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio 2021 para las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social (BOE 19-11-2021)**

Se establecen los plazos para la tramitación de expedientes de gasto a fiscalizar e intervenir y para la remisión de la documentación contable necesaria para el registro de las operaciones, para la ordenación de pagos y realización de los mismos, en el momento del cierre del ejercicio 2021, así como para la concreción de distintas operaciones reguladas en la citada Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

**-Orden ISM/1270/2021, de 11 de noviembre, por la que se fijan para el ejercicio 2021 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón (BOE 20-11-2021)**

Se determinan las bases normalizadas de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, teniendo en cuenta, para la determinación de tales bases, la cuantía de las bases de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive, con las especialidades contenidas en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

#### **1.4. EMPLEO**

**-Real Decreto 818/2021, de 28 de septiembre, por el que se regulan los programas comunes de activación para el empleo del Sistema Nacional de Empleo (BOE 29-9-2021)**

Este real decreto regula de modo integral y sistematizado los programas comunes de activación para el empleo, estableciendo los contenidos esenciales que deben formar parte de los mismos. No obstante, este real decreto limita su regulación a los programas comunes del conjunto del Sistema Nacional de Empleo.

La Exposición de Motivos se preocupa detenidamente de caracterizar la norma, destacando sus finalidades y sus características desde tres puntos de vista: desde el punto de vista formal, desde el punto de vista material y desde el punto de vista orgánico.

1). Desde un punto de vista formal, se destaca que esta norma es fundamentalmente un texto de sustitución e integración de los textos normativos enumerados en su disposición derogatoria única. Se pretende otorgar a los mismos un tratamiento conjunto para dar lugar a un texto unitario y global. Es, por tanto, una tarea de sistematización, con la finalidad de incrementar la seguridad jurídica y la transparencia en la aplicación de una normativa particularmente compleja y asegurar un adecuado conocimiento de sus presupuestos, no solo para las entidades encargadas de su aplicación, sino también para las personas beneficiarias y para los posibles sujetos que pueden intervenir en el desarrollo y aplicación de los programas comunes.

2) Desde un punto de vista material, como explica la Exposición de Motivos, con esta norma se pretende consolidar los principios que configuran el actual sistema de activación para el empleo, formulados fundamentalmente en la Ley de Empleo (RD-Leg. 3/2015, de 23 de octubre), en el momento de su ejecución y desarrollo. Su objetivo es reforzar los elementos clave de las políticas de empleo y servir como punto de referencia para la consolidación de un sistema de activación del empleo con presupuestos renovados.

Este real decreto configura los contenidos esenciales de los programas comunes reproduciendo, en el nivel aplicativo, los presupuestos que deben inspirar las políticas activas de empleo de acuerdo con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Empleo, en la Estrategia Española de Activación para el empleo y en los Planes Anuales de Política de Empleo: mantener y generar empleo de calidad; reforzamiento de la orientación individualizada por medio de personal orientador cualificado; especial atención a los colectivos vulnerables (especialmente jóvenes, mujeres, personas con discapacidad y parados de larga duración, mayores de 45 años); compromiso con la generación y mantenimiento del empleo autónomo de calidad, así como con la consolidación de la economía social; compromiso con la dimensión local de las políticas de empleo; y reafirmación de la evaluación de los programas como elemento clave para garantizar su eficacia.

Este Real Decreto forma parte de las reformas previstas para impulsar las políticas activas de empleo en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, dentro del Componente 23

«Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo», en la Reforma 5 «Modernización de políticas activas de empleo».

3) Desde una perspectiva orgánica, se trata de una norma de colaboración y coordinación con las comunidades autónomas. El real decreto surge como manifestación de las competencias estatales en materia de política de empleo en relación con las competencias que en esta materia corresponden a las comunidades autónomas (artículo 36.1 de la Ley de Empleo). Ello implica que los programas comunes podrán ser aplicados y, en su caso, desarrollados en sus aspectos no esenciales, por todos los integrantes del Sistema Nacional de Empleo. Como aspectos esenciales de los programas comunes de activación para el empleo se contemplan: el objeto y los contenidos mínimos previstos en cada uno de ellos, las personas destinatarias finales, la financiación y los requisitos específicos y prioridades, en su caso.

Los programas comunes de empleo a los que se refiere la presente norma deben distinguirse de los programas propios de activación para el empleo que las comunidades autónomas podrán desarrollar en sus respectivos ámbitos de actuación, y que no son objeto de regulación en este real decreto, sin perjuicio de su financiación con los fondos estatales distribuidos cada año según los criterios acordados en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.

El presente real decreto se estructura en cinco capítulos, quince disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y diez disposiciones finales.

-En sus “Disposiciones generales” (capítulo I) se aborda la regulación de las personas destinatarias de los programas comunes de políticas activas de empleo.

-Se aborda la regulación de la financiación (capítulo II), que refleja la flexibilidad que se otorga a los servicios públicos de empleo competentes para adoptar las formas de gestión y financiación de los programas que mejor se adecúen a sus objetivos, así como el margen que tienen para establecer las cuantías destinadas a financiar los distintos programas cuando opten por esta forma de gestión.

-Se regulan (capítulo III, «Gestión y coordinación») las distintas formas que tienen las administraciones públicas competentes para gestionar y financiar los programas comunes de políticas activas de empleo.

-Se establecen las previsiones necesarias para asegurar la evaluación, seguimiento y gestión de la calidad de los programas, y la información a aportar por las comunidades autónomas al Servicio Público de Empleo Estatal (capítulo IV, «Evaluación y Seguimiento»).

-En el capítulo V se regulan los distintos programas comunes, estructurándose en seis secciones que se corresponden con los seis ejes en que se ordenan las políticas de activación para el empleo en la Estrategia Española de Activación para el Empleo conforme a lo establecido en el artículo 10.4 del texto refundido de la Ley de Empleo: Eje 1 «Orientación», que contiene tres programas comunes: el programa de orientación profesional para el empleo y el autoempleo; el de colaboración para las actividades de prospección empresarial e intermediación laboral; y el de proyectos integrales de empleo. Eje 2 «Formación», los programas públicos mixtos de empleo-formación y, específicamente, los programas experienciales de empleo-formación, complementados con los programas de formación profesional para el empleo regulados en el RD 694/2017, de 3 de julio. Eje 3 «Oportunidades de Empleo», con cinco programas: el programa de inserción laboral a través de obras o servicios de interés general y social, el que persigue tanto la inserción como la inclusión laboral de personas con discapacidad en el mercado de trabajo ordinario y protegido, respectivamente, el programa de integración laboral de personas en riesgo o situación de exclusión social y el dirigido a apoyar la movilidad geográfica. Eje 4 «Igualdad en el empleo», que prevé tres programas: el programa para la igualdad entre hombres y mujeres, el de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género y el dirigido a evitar la discriminación por razón de edad. Eje 5 «Emprendimiento», con tres programas: el de fomento del empleo autónomo; el de apoyo a la

creación y al empleo en cooperativas y sociedades laborales; y el programa para el fomento territorial del empleo. Por último, un programa común de Orientación, Emprendimiento e Innovación para el Empleo, que cada servicio público de empleo podrá desarrollar en su respectivo ámbito de actuación. En total, 17 programas comunes.

-Las disposiciones adicionales contienen previsiones sobre la gestión traspasada a las comunidades autónomas, los programas propios de los servicios públicos de empleo, la participación de los beneficiarios de prestaciones por desempleo en los programas de políticas activas de empleo, la difusión y publicidad, la financiación, compatibilidad de las ayudas con el mercado interior europeo y convenios de cooperación interinstitucional con las administraciones locales, así como sobre pagos anticipados en los programas de formación en alternancia con el empleo, la concesión directa de determinadas subvenciones, etc.

-La disposición derogatoria única refiere las normas a las que este real decreto sustituye, reflejando la elevada dispersión normativa hasta ahora existente. Diecisiete de ellas se derogan en su totalidad y dos de manera parcial. Por último, en las disposiciones finales se aborda la modificación de cinco reales decretos para adaptar algunas de sus disposiciones a este nuevo marco común de programas de activación para el empleo; asimismo, se prevé un plazo suficiente para que las comunidades autónomas realicen las adaptaciones normativas que se requieran y se hace una referencia al nuevo marco legal de políticas activas de empleo, entre otros aspectos.

## 1.5. NORMAS LABORALES

### **-Real Decreto 817/2021, de 28 de septiembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2021 (BOE 29-9-2021)**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 27.1 del ET, respecto a la fijación anualmente por el Gobierno del salario mínimo interprofesional, se procede mediante este real decreto a establecer las cuantías que deberán regir a partir del 1 de septiembre de 2021, tanto para las personas trabajadoras que son fijas como para las que son eventuales o temporeras, así como para las empleadas y empleados de hogar.

Las nuevas cuantías representan un incremento del 1,579 por ciento respecto de las previstas en el RD 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020, cuyos efectos fueron prorrogados hasta la aprobación del salario mínimo interprofesional para el 2021 en el marco del diálogo social, mediante la disposición adicional sexta del RD-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020.

También, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del RD-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, este RD incorpora reglas de afectación en la Disposición Transitoria Única con el objetivo de evitar que el incremento del salario mínimo interprofesional provoque distorsiones económicas o consecuencias no queridas en los ámbitos no laborales que utilizan el salario mínimo interprofesional a sus propios efectos.

En la Exposición de Motivos se declara que este incremento del salario mínimo interprofesional tiene por objeto “seguir haciendo efectivo el derecho a una remuneración equitativa y suficiente que proporcione a las personas trabajadoras y a sus familias un nivel de vida decoroso, en línea con lo establecido por el Comité Europeo de Derechos Sociales que ha interpretado que dicho umbral se sitúa en el 60 % del salario medio, garantizando la capacidad adquisitiva de los salarios para hacer frente al coste de la vida y atendiendo a la coyuntura económica general”.

Además, se considera que el incremento del salario mínimo interprofesional contribuye a promover el crecimiento y la recuperación de la actividad económica y al cumplimiento de la Agenda 2030, en particular de las Metas 1.2, 8.3 y 10.4 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible que se refieren, respectivamente, a la erradicación de la pobreza, la promoción de políticas orientadas a la creación de puestos de trabajo decentes y a la adopción de políticas salariales que logren de manera progresiva una mayor igualdad, y a una mayor cohesión social.

De esta forma (artículo 1), la cuantía del salario mínimo interprofesional para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 32,17 euros/día o 965 euros/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOE y surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2021, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo establecido en el mismo con efectos del 1 de septiembre de 2021.

## 1.6. PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

**-Orden TES/1287/2021, de 22 de noviembre, por la que se adapta en función del progreso técnico el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (BOE 25-11-2021)**

En el artículo único de esta Orden se procede a adaptar al progreso técnico los anexos I y II del Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo.

La Orden obedece a la necesidad de transponer la Directiva (UE) 2019/1833 de la Comisión, de 24 de octubre de 2019, lo que se lleva a cabo mediante esta orden de adaptación al progreso técnico del Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, mediante la modificación de los actuales anexos I y II de este último, con objeto de ajustar su contenido al de los anexos de la directiva.

En la Exposición de Motivos se aclara que esta transposición será parcial y completará la que ya se ha llevado a cabo, también en parte, mediante la Orden TES/1180/2020, de 4 de diciembre, por la que se adapta en función del progreso técnico el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo. Mediante dicha orden se ha realizado la transposición completa de la Directiva (UE) 2020/739 de la Comisión, de 3 de junio de 2020, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2000/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la inclusión del SARS-CoV-2 en la lista de agentes biológicos que son patógenos humanos conocidos, así como la Directiva (UE) 2019/1833 de la Comisión; y la transposición parcial de esta última Directiva (UE) 2019/1833 de la Comisión, de 24 de octubre de 2019.

-En cuanto a la modificación del anexo I, la directiva que se transpone considera que, puesto que los resultados de la evaluación de riesgos pueden mostrar una exposición no intencionada a agentes biológicos, podría haber otras actividades no incluidas en el anexo I de la Directiva 2000/54/CE que también deban tomarse en consideración. Por tanto, la lista indicativa de actividades establecida en el anexo I de la Directiva 2000/54/CE se ha modificado añadiendo una frase introductoria para aclarar la naturaleza no exhaustiva de la lista. Esta misma modificación se lleva a cabo en el anexo I del RD 664/1997, de 12 de mayo.

-En cuanto al anexo III de la Directiva 2000/54/CE, que contiene la lista de agentes biológicos que son patógenos humanos conocidos, clasificados con arreglo al nivel de riesgo de infección que presentan, y en línea con la nota introductoria 6 del mencionado anexo, la lista se ha modificado a fin de reflejar el estado de conocimientos más reciente por lo que se refiere a los avances científicos que han supuesto importantes cambios desde la última actualización de la lista,

especialmente por lo que se refiere a la taxonomía, la nomenclatura, la clasificación y las características de los agentes biológicos y la existencia de nuevos agentes biológicos. Esta misma modificación se lleva a cabo en el anexo II del RD 664/1997, de 12 de mayo.

## 1.7. EXTRANJERÍA

**-Real Decreto 903/2021, de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (BOE 20-10-2021)**

Se pretende con esta reforma dar una respuesta adecuada a las dificultades que la falta de documentación de los menores extranjeros no acompañados plantea en la práctica, no sólo mientras mantienen esta condición sino, especialmente, en el momento en el que cumplen los dieciocho años y acceden a la mayoría de edad y que inciden de forma negativa en su inclusión e integración en la sociedad, especialmente en el caso de las menores no acompañadas por su mayor vulnerabilidad. Las reglas actuales no se ajustan a las particularidades del colectivo, así como a los programas educativos o de inclusión sociolaboral que instituciones públicas y privadas dirigen a estos jóvenes, con el fin de acompañarlos hacia su transición a la mayoría de edad y a una vida independiente.

Tampoco las reglas actuales [artículo 198 del reglamento en relación con arts.64.3.b) del reglamento y 31.3 de la Ley Orgánica 4/2000] sobre autorización de residencia por circunstancias extraordinarias se corresponden con la propia realidad del mercado de trabajo e imponen al menor extranjero que accede a la mayoría de edad una condición más exigente que al menor nacional español extutelado que cumple 18 años. Como consecuencia de ello, muchos menores no acompañados se ven abocados, en el momento de cumplir su mayoría de edad, a una situación de irregularidad sobrevenida tal y como viene poniendo de manifiesto instituciones tanto públicas como privadas.

Esta reforma se plantea en torno a nueve elementos que tienen por finalidad suprimir los obstáculos que impiden la documentación del menor extranjero no acompañado tutelado por una entidad pública y diseñar un régimen propio de residencia para estos en el momento en el que acceden a la mayoría de edad, distinto al régimen de residencia no lucrativa, que se prevé para otros fines alejados de la situación de estos jóvenes. En este nuevo régimen se tendrá en cuenta su participación en programas desarrollados por instituciones públicas o privadas y que promueva un correcto desarrollo personal y su mejor inclusión en la sociedad.

-En primer lugar, se modifica el art. 196.1 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, relativo a la autorización de residencia a la que se refiere el art. 35.7 de la Ley Orgánica 4/2000, reduciendo el plazo previsto de nueve meses a tres.

Mediante la reducción de este plazo, la Oficina de Extranjería competente no esperará, como ocurre en la práctica, al transcurso de nueve meses para iniciar sus actuaciones respecto a la documentación de los menores extranjeros no acompañados, sino que estas se iniciarán una vez transcurridos noventa días.

Con este nuevo sistema, se pretende poner fin a la situación de vacío documental a la que ya apuntaba el Consejo de Estado, garantizándose la identificación y documentación ab initio de la persona sin que ello impida, en caso de que pueda procederse a la repatriación, que ésta se efectúe. En estos casos, las Oficinas de Extranjería procederán a la extinción de la autorización.

-En segundo lugar, se ajusta la redacción de este artículo 196 a lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, respecto al ejercicio de una actividad laboral. De acuerdo con el artículo 41.1.j) de esta norma, no será necesaria la obtención de una autorización de trabajo para el ejercicio de actividades por parte de los menores extranjeros en edad laboral tutelados por la entidad de protección de menores para aquellas actividades que, a propuesta de la

mencionada entidad, mientras permanezcan en esa situación, favorezcan su integración social. El apartado segundo de este artículo se remite a un desarrollo reglamentario para acreditar la excepción. Esta reforma, con el fin de evitar trámites innecesarios, aclara mediante el ajuste del artículo 118.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 que, en estos casos, la excepción se entenderá existente sin necesidad de un posterior reconocimiento.

Junto a ello, de acuerdo con el artículo 40.1.i) de la citada Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, no es de aplicación la situación nacional de empleo.

-En tercer lugar, se incrementa la vigencia de las autorizaciones concedidas aménos extranjeros no acompañados y de sus eventuales renovaciones. Así, la autorización inicial, de conformidad con los apartados 5 y 6 del artículo 196 estará vigente dos años y la renovación tres años mientras siga siendo menor de edad, sin perjuicio de que se pueda acceder, en caso de que se reúnan los requisitos, a una residencia de larga duración.

-En cuarto lugar, en relación con los menores extranjeros que ya cuentan con una autorización de residencia cuando alcanzan la mayoría de edad, se modifica el artículo 197 del reglamento, configurando un régimen propio que plantea una continuidad de la autorización de residencia con habilitación para trabajar de la que ya dispone el menor extranjero no acompañado y cuya vigencia pretende ser renovada siempre y cuando se acrediten las condiciones que enumera su apartado segundo. Con ello, se suprimen las referencias al régimen de residencia no lucrativa que dejará de ser de aplicación. La habilitación para trabajar tendrá la misma duración que la autorización de residencia y, en base al art. 40, b) de la Ley Orgánica 4/2000, la situación nacional de empleo está exceptuada en este caso en la medida en que el joven extranjero ya se encuentra en territorio nacional y ya estaba habilitado para trabajar si bien solo respecto de aquellas actividades que en su momento hubieran sido objeto de específica autorización por haber sido recomendadas por la entidad de protección de menores al entender que favorecen su integración social.

-En quinto lugar, en cuanto a las condiciones que se plantean reglamentariamente para la renovación de esta residencia se modifica el art. 197.2 del reglamento, de forma que dichas condiciones se concretan en la tenencia de medios económicos suficientes igual al 100 % del Ingreso Mínimo Vital para una persona sola, salvo que la institución de acogida (pública o privada) o el programa de tránsito a la vida adulta al que el joven esté acogido proporcionen su sustento. En el cómputo de estos ingresos se podrán tener en cuenta los que provengan de la asistencia social u otras cuantías que perciba el joven. En caso de que cuente con empleo, se tendrá en consideración a efectos de calcular el importe de estos medios económicos suficientes.

De esta forma, el Ingreso Mínimo Vital pasa a sustituir al IPREM como valor económico de referencia para la autorización de residencia de estos jóvenes, lo que se considera más adecuado ya que constituye la cantidad mínima que permite a una persona sufragar sus gastos básicos de manutención en España. En cualquier caso, deberá atenderse a los informes positivos que, a estos efectos, puedan presentar las entidades públicas o privadas referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuviera realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo, de conformidad con lo previsto en el artículo 35.7 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.

-En sexto lugar, la vigencia de esta renovación será de dos años, renovables por otros dos si se mantienen las condiciones antes indicadas y no se condiciona su eficacia a una eventual afiliación a la Seguridad Social, conforme a la modificación introducida en el art. 197.3 del reglamento.

-En séptimo lugar, para aquellos menores extranjeros que alcanzan la mayoría de edad sin una autorización, se modifica el artículo 198 del reglamento para exigir unos requisitos más acordes con la situación real de este colectivo pretendiendo que exista una mayor consonancia entre lo establecido en el 197 y el 198 del reglamento.

-En octavo lugar, la Disposición Transitoria Única, ante este nuevo régimen, articula una vía que permita a los jóvenes extranjeros que hubieron visto denegada su solicitud de renovación por no cumplir con los requisitos que preveía en la redacción anterior el artículo 197 o que, habiendo cumplido ya los 18 años, no pudieron solicitar su autorización de residencia en base al artículo 198 por no reunir los requisitos entonces exigidos, acceder a estas nuevas autorizaciones en caso de que cumplan con las nuevas condiciones. De esta forma se garantiza a los jóvenes extranjeros de entre 18 y 23 años que puedan solicitarlas de forma transitoria.

-Por último, se refuerza con carácter general, la tramitación de todos los procedimientos a través de terceros habilitando esta opción siempre y cuando la representación quede debidamente acreditada notarialmente o apud acta. Además, se potencia el uso de las sedes electrónicas específicas que pasan a ser la vía de presentación prioritaria dejando el Registro Electrónico General para aquellos casos en los que estas no existan. Con estas medidas se pretende una mayor agilidad del funcionamiento de las Oficinas de Extranjería en todos los procedimientos que tramitan lo cual se entiende que beneficia a los procedimientos en materia de extranjería en general, y en consecuencia, el ámbito de los menores en particular (art. Único. Cinco, Seis y Siete, que modifican el art. 211.5, la disposición adicional tercera y la disposición adicional octava del Reglamento o de la Ley Orgánica 4/2000).

**-Brexit.-Orden PCM/1161/2021, de 29 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de octubre de 2021, por el que se prorrogan las medidas contenidas en los artículos 11, 12 y 15 del Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, por el que se adoptan medidas de adaptación a la situación de Estado Tercero del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte tras la finalización del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, de 31 de enero de 2020 (BOE 30.10.2021)**

Esta Orden aprueba la prórroga de las medidas establecidas en el Real Decreto ley 38/2020, entre ellas las referidas a la asistencia sanitarias:

-Asistencia sanitaria: por un periodo adicional de dos meses, a partir del 1 de noviembre de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con Gibraltar respecto del el plazo de vigencia establecido en el artículo 11 del Real Decreto-ley 38/2020, de 29 de diciembre, y en el apartado primero del Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de junio de 2021, relativo al acceso a la asistencia sanitaria. No obstante, estas medidas dejarán de aplicarse si, con anterioridad a la fecha de finalización de su vigencia, entrase en vigor un acuerdo de la Unión Europea con el Reino Unido sobre Gibraltar que incluya el acceso a la asistencia sanitaria dentro de su ámbito de aplicación material.

## **1.8. INSPECCIÓN DE TRABAJO**

**-Imposición de sanciones, expediente liquidatorios.-** Real Decreto 688/2021, de 3 de agosto, por el que se modifica el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo (BOE 5.8.2021).

1º. Se introducen por este Real Decreto modificaciones que se insertan en la creciente tendencia existente en el ordenamiento administrativo sancionador a permitir al sujeto responsable de una infracción reconocer su responsabilidad en la comisión de la infracción y abonar el importe de la sanción propuesta inicialmente con unas reducciones sobre dicho importe.

Tales reducciones han sido establecidas con carácter general por el art. 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y aplicadas de manera directa, por su carácter supletorio, al procedimiento sancionador en el orden

social. No obstante, el carácter especial de este procedimiento y sus características específicas hacen conveniente una regulación expresa de la materia, para adaptarlo a sus peculiaridades.

Así se regula el denominado “*pronto pago*”: En los supuestos de infracciones para las cuales se proponga una sanción que tenga carácter exclusivamente pecuniario, si el sujeto responsable procediese al pago de la sanción propuesta en el acta con carácter previo a la resolución, en el plazo establecido al efecto, y renunciase al ejercicio de cualquier acción, alegación o recurso en vía administrativa, dicho pago llevará implícito el reconocimiento de responsabilidad y el importe de la sanción se reducirá en un 40 por ciento. Esta reducción estará condicionada a la realización del pago por parte del sujeto responsable con carácter previo a la resolución, en el plazo previsto a tal efecto.

2º. Se introduce una modificación relativa a la competencia para sancionar determinadas infracciones en materia de Seguridad Social en el ámbito provincial. Esta modificación deriva de la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/2018, de 7 de junio, que declaró la nulidad de la disposición final sexta del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo. Dicha disposición modificaba el artículo 4 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, en lo referente a la competencia para sancionar determinadas infracciones en materia de Seguridad Social en el ámbito provincial.

Como consecuencia de su anulación, se alteró la competencia para sancionar dichas infracciones y, como consecuencia de ello, se dejó de atribuir a órganos que por su naturaleza, competencias y especialización se estiman como los más adecuados para desempeñar dichas funciones sancionadoras. Por ello, con esta norma se restaura la situación vigente con carácter previo a la citada sentencia.

Asimismo, se modifican varios preceptos del Reglamento general, para actualizar las referencias a la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, actualizándolas a la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3º. Se adaptan a los procedimientos sancionadores iniciados mediante actas extendidas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y sin reducción de las garantías jurídicas de los ciudadanos, el marco jurídico que ofrece el artículo 41 de la Ley 40/2015 adaptan los procedimientos sancionadores iniciados mediante actas extendidas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y sin reducción de las garantías jurídicas de los ciudadanos, al marco jurídico que ofrece el artículo 41 (actuación administrativa automatizada) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el artículo 21.2 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema Inspección de Trabajo y Seguridad Social, relativo a las modalidades y documentación de la actuación inspectora, permitiendo la citada actuación, mediante la comprobación de datos o antecedentes relativos a incumplimientos de la normativa del orden social que obren en las Administraciones Públicas, a los que tiene acceso la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Se establece por ello que dichos procedimientos se inicien mediante actas que se extiendan de forma automatizada, es decir, sin intervención directa de un funcionario actuante en su emisión, y sin perjuicio de, en su caso, la posterior intervención, en fase de instrucción, de personal con funciones inspectoras.

A tal fin, en uso de la habilitación contenida en el artículo 42 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, relativo a los sistemas de firma para la actuación administrativa automatizada, se prevé la utilización del Sello Electrónico Cualificado de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, creado mediante Resolución de 10 de julio de 2018, del

Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, O.A.

## 2. CRÓNICA DE DOCTRINA JUDICIAL

- I. Configuración jurídica general del Sistema de Seguridad Social (Sistema de Fuentes y Estructura Básica del Sistema Normativo). Coordinación comunitaria de la Seguridad Social
- II. Ámbito Subjetivo de aplicación de la Seguridad Social
- III. Gestión de la Seguridad Social
- IV. Actos de encuadramiento o de inmatriculación (inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores)
- V. Financiación de la Seguridad Social. La cotización
- VI. Acción Protectora. Contingencias comunes y profesionales (accidente de trabajo y enfermedad profesional). Régimen jurídico del derecho a prestaciones (relación jurídica de prestaciones, prescripción y caducidad, reintegro de prestaciones indebidas, compatibilidad e incompatibilidad)
- VII. Acción protectora. Las prestaciones del Sistema de Seguridad Social:
  - A). Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente
  - B). Cuidado de hijos, riesgo durante el embarazo y lactancia
  - C). Jubilación
  - D). Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)
  - E). Prestaciones familiares
  - F). Desempleo
  - G). Prestaciones Sanitarias
- VIII. Asistencia Social y Servicios Sociales
- IX. El Sistema Nacional de Atención a la Dependencia
- X. Protección Social Complementaria (Iniciativa Privada)
  - A). Mejoras Voluntarias
  - B). Fundaciones Laborales y Entidades de Previsión Social
  - C). Planes y Fondos de Pensiones privados y Seguros Colectivos
- XI. Aspectos procesales de Seguridad Social
- XII. Delitos contra la Seguridad Social

### IV. Actos de encuadramiento o de inmatriculación (inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores)

**-STS Sala 3 (Contencioso-Administrativo) de 11/12/2019, núm. 1697/2019 [RJ\ 2021\ 1600]. Recurso de Casación núm. 4258/2017**

Afiliación: alta de trabajadores en la función pública: selección de candidatos de lista de contratación y nombramiento para desempeño del puesto: situación asimilada al alta: mujer embarazada en situación de riesgo: imposibilidad de iniciar la prestación del servicio: inexistencia de falta de aptitud: discriminación por razón de sexo y vulneración del principio de igualdad: alta procedente: casación: desestimación.

### V. Cotización a la Seguridad Social

**-STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 12/05/2021 núm. 666/2021 [RJ\ 2021\ 2341]. Recurso de Casación núm. 7461/2019**

Seguridad Social: actuaciones de liquidación: expediente de liquidación de cuotas, pendiente un proceso penal por los mismos hechos, constitutivos de delito contra la seguridad social: procedencia, sin perjuicio de la suspensión del procedimiento penal: obligación, en todo caso, de

ajustar la liquidación administrativa a lo decidido en la resolución judicial firme, una vez finalizado el procedimiento penal.

Doctrina del TS: A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA declara que la tramitación de un procedimiento judicial penal sobre hechos constitutivos de delito contra la Seguridad Social que al tiempo puedan ser determinantes de una actuación liquidatoria de cuotas de la Seguridad Social, no impide a la Administración iniciar, tramitar y concluir las actuaciones de liquidación.

Ello se entiende sin perjuicio de que el juez penal acuerde la suspensión del procedimiento administrativo con garantía suficiente y, excepcionalmente con dispensa total o parcial de la misma, en los términos del artículo 307.4 del Código Penal.

**-STS Sala 3 (Contencioso-Administrativo) de 14/01/2021 [RJ\ 2021\ 118], Recurso de Casación núm. 1735/2020**

Recurso de casación: Interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia: Debe estimarse: Seguridad Social: Acta de liquidación por diferencias de cotización: determinar si el dies ad quem del plazo previsto en el art. 8.2 del RD 928/1998, de 14 de mayo, esto es, del plazo de interrupción de las actividades de inspección, debe ser la fecha del acta de liquidación o la fecha de su notificación: admisión procedente; determinar si procede excluir de las bases de cotización, las dietas recibidas por los trabajadores indefinidos y eventuales que no realizan sus funciones en un centro habitual y permanente de trabajo del que hayan de desplazarse a otro para realizar sus labores, sino que desde el inicio de su relación laboral prestan sus servicios en diversos lugares o centros de trabajo a lo largo del territorio nacional, y si la mera concurrencia de la condición móvil o itinerante de su prestación de servicios es suficiente para entender justificada la aplicación de dicha exención de cotización por los gastos de manutención o, por el contrario, se exige su acreditación probatoria: admisión procedente.

**VI. Acción Protectora. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**

**-STSJ de Cataluña de 25/06/2020, núm. 2854/2020[PROV\ 2020\ 269329] Recurso de Suplicación núm. 224/2020**

Recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad del 50% por enfermedad profesional: enfermedad profesional de especial gravedad, que ha afectado a un gran número de trabajadores de la misma empresa, causada por amianto cuya enorme peligrosidad estaba ya perfectamente identificada a nivel internacional en normas y estudios al alcance del empresario, no constando actuación preventiva alguna en materia de seguridad e higiene, ni tampoco prueba alguna de la relación de causalidad entre el hecho de haber fumado y la enfermedad profesional que desembocó en la muerte del trabajador; porcentaje del 50%: criterio de la Sala en casos similares.

**-STSJ de Cataluña de 16/06/2020, núm. 2542/2020 [PROV\ 2020\ 268280]. Recurso de Suplicación núm. 37/2020**

Recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad: Procedencia al existir nexo de causalidad entre la infracción y el accidente o daño producido: la empresa no adoptó las medidas preventivas previstas en el Plan de seguridad frente al riesgo de vuelco de maquinaria en la tarea de movimiento de tierras-rellenos superficiales de terraplenes/pedraplenes: la acreditada circunstancia de que el trabajador no llevara el cinturón de seguridad puesto, bien puede haber sido tenido en cuenta para determinar el importe del recargo de prestaciones, pero no es una conducta que revista la entidad suficiente para exonerar al empleador.

**-STSJ de Galicia de 24/07/2020, núm. 3066/2020[PROV\ 2020\ 267093]. Recurso de Suplicación núm. 4747/2019**

Indemnización de daños y perjuicios derivada de accidente de trabajo: procedencia al concurrir un accidente laboral con fallecimiento del trabajador e infracción de norma seguridad: ha habido un procedimiento de trabajo inadecuado por falta de presencia de recurso preventivo, consecuencia de la falta de evaluación específica de riesgos del equipo de trabajo empleado, rotoempacadora; no cabe apreciar culpa exclusiva de la víctima ni concurrencia de culpas, pudo existir una imprudencia simple o un exceso de confianza, circunstancia favorecida por la ausencia de método de trabajo seguro y la falta de formación en materia de seguridad de la máquina concreta. Cuantía de la indemnización: no se puede hacer, como pretende la recurrente, atender al baremo vigente a la fecha de su dictado, y además conceder los intereses del art. 20 LCS; lucro cesante en supuesto de muerte: determinación: distribución entre los perjudicados.

**-STSJ de Galicia de 24/07/2020, núm. 3057/2020[PROV\ 2020\ 265077] Recurso de Suplicación núm. 503/2020**

Recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad: falta de formación en materia de prevención de riesgos laborales y de cursos de formación e información de los riesgos inherentes al puesto de trabajo e inexistencia de evaluación de los riesgos derivados de la tarea encomendada; incumplimiento en materia de coordinación de actividades y vigilancia de la seguridad y salud laboral, entre las mercantiles intervinientes que determina la responsabilidad solidaria entre ellas.

**-STSJ de Navarra de 21/01/2020, núm. 25/2020[PROV\ 2020\ 51102]. Recurso de Suplicación núm. 342/2019**

Enfermedades profesionales: indemnización por muerte: obligación de resarcir los daños y perjuicios causados vinculados al incumplimiento de la deuda de seguridad que contrajeron las empresas en las que prestaba sus servicios el trabajador fallecido y en cuya relación sucedió «BSH Electrodomésticos España SA»: prestación de servicios expuesto al amianto, falta de adopción de las medidas de seguridad y de protección exigibles y relación de causalidad con la enfermedad profesional, no aplicando reducción o minoración alguna a la responsabilidad por su hábito tabáquico, al ser una contingencia profesional, que, por sí sola, posee la suficiente entidad para generar la incapacidad laboral del trabajador e incluso su muerte; para la cuantificación de la misma se aplica el baremo para la valoración de daños de accidentes de circulación vigente en la fecha del hecho causante; Voto particular.

**-STSJ del País Vasco de 17/09/2019, núm. 1527/2019[PROV\ 2020\ 5059]. Recurso de Suplicación núm. 1339/2019**

Indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo: existencia de culpa o negligencia empresarial por proporcionar material de trabajo inadecuado y por no estar la máquina de corte en un deficiente estado de mantenimiento; cuantía: determinación: inexistencia de concurrencia de culpas; la responsabilidad solidaria no alcanza a la empresa principal, debiendo responder la empresa subcontratista y la aseguradora.

**-STSJ de Madrid de 21/10/2019, núm. 799/2019[PROV\ 2020\ 1038]. Recurso de Suplicación núm. 147/2019**

Recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad: es procedente el impuesto a la empresa en un porcentaje del 40% como consecuencia del fallecimiento del trabajador concurriendo imprudencia de este y deficiente evaluación de riesgos, al asomarse al muelle donde se iba a realizar la descarga del camión cuando este iniciaba la maniobra de marcha atrás, no existiendo señalización de seguridad.

## VII. Acción protectora. Las prestaciones del Sistema de Seguridad Social:

### A). Incapacidad Temporal e Incapacidad Permanente

**-STS de 13/01/2021, núm. 22/2021 [RJ\ 2021\ 284] Recurso de casación u.d. núm. 2245/2019**

Prestación de Incapacidad Temporal: no rigen los principios de automaticidad y oficialidad cuando el trabajador tiene que presentar solicitud en orden a determinar la contingencia y aportar toda la prueba necesaria para acreditar los elementos de juicio controvertidos que acrediten la naturaleza profesional de las dolencias, por lo que habiendo presentado dicha solicitud una vez transcurrido el plazo de tres meses desde el hecho causante, los efectos económicos derivados del reconocimiento de esta pretensión se limitan a los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud.

### C). Jubilación

**-STJUE 21-10-2021, Asunto C-866/19, SC y Zakład Ubezpieczeń Społecznych I Oddział w Warszawie,**

Procedimiento prejudicial — Seguridad social de los trabajadores migrantes — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 52, apartado 1, letra b) — Trabajador que ha ejercido una actividad por cuenta ajena en dos Estados miembros — Período mínimo exigido por el Derecho nacional para la adquisición de un derecho a una pensión de jubilación — Cómputo del período de cotización cubierto bajo la legislación de otro Estado miembro — Totalización — Cálculo del importe de la prestación de jubilación que ha de abonarse.

**-STSJ Comunidad de Madrid de 23/07/2020, núm. 576/2020 [PROV\ 2020\ 288514]**

#### Recurso de Suplicación núm. 59/2020

Jubilación Flexible: compatibilidad con el desempeño de trabajo a tiempo parcial para la Fundación Universitaria Fray Francisco Jiménez de Cisneros, integrante del sector público autonómico, como profesor universitario, puesto que dicha Fundación no se nutre en más de un 50% con subvenciones u otros ingresos procedentes de las Administraciones Públicas, sino que lo hace al 100% de las cuotas del alumnado del Colegio Universitario del que aquella es titular.

**-STSJ de las Islas Canarias de 20/01/2020, núm. 44/2020[PROV\ 2020\ 49054]. Recurso de Suplicación núm. 850/2018**

Complemento por maternidad por aportación demográfica en la pensión contributiva de jubilación: reconocimiento a padre de cuatro hijos al que, el fallecimiento de su esposa en el año 2003, le exigió que cuidara y educara a sus hijos en solitario, lo que le supuso, soportar las mismas desventajas laborales, anudadas a la práctica de cuidar a sus descendientes, que vienen soportando las madres trabajadoras; el no reconocimiento inicial supuso una discriminación por razón de sexo.

**-STSJ de Navarra de 18/11/2020, núm. 534/2020 [PROV\ 2020\ 355892]. Recurso núm. 534/2020**

Complemento por maternidad por aportación demográfica en la pensión contributiva de jubilación: reconocimiento a padre: la STJUE 12 diciembre 2019 (WA versus INSS) declara que la ventaja por «aportación demográfica», no es exclusiva de las mujeres y que tal como está regulado no puede considerarse una medida de acción positiva del art. 157 TFUE porque no aporta remedio alguno a los problemas que pueden encontrar las mujeres durante su carrera profesional ni compensar las desventajas a las que están expuestas: el principio de primacía del derecho de la UE

exige la inaplicación de art.60.1 LGSS en su contenido contrario a TFUE, entendiéndolo el controvertido complemento también aplicable al demandante, varón.

#### **D). Prestaciones para situaciones derivadas de muerte y supervivencia (Viudedad, orfandad y a favor de otros familiares)**

##### **-STJUE 14-10-2021, Asunto C-244/20, F.C.I. e Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)**

Procedimiento prejudicial — Directiva 79/7/CEE — Artículo 3, apartado 2 — Igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social — Prestaciones a favor de los supervivientes — Pensión de viudedad basada en una relación de pareja de hecho — Cláusula de exclusión — Validez — Prohibición de toda discriminación por razón de sexo — Prestación no comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 79/7 — Inadmisibilidad — Artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — No discriminación por razón de sexo — Artículo 17, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Derecho a la propiedad — Situación jurídica que no está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión — Incompetencia

##### **-STC de 25/01/2021, Recurso de Amparo núm.1343/2018 [RTC\ 2021\ 1]**

Discriminación: Por razón de raza: pensión de viudedad: denegación a la superstite de una pareja casada por el rito gitano basada en la inexistencia de unión matrimonial reconocida en el ordenamiento español: falta de acreditación de la existencia de pareja de hecho: no cabe alegar la buena fe de la demandante que era plenamente conocedora de la falta de validez de su matrimonio: no implica un trato discriminatorio por motivos sociales ya que ninguna vulneración se deriva de la limitación de la prestación a la concurrencia de vínculo matrimonial legalmente reconocido, ni por motivos étnicos ya que la aplicación al caso del tratamiento dado a las uniones «more uxorio» no toma como elemento referencial circunstancias raciales o étnicas sino una circunstancia relacionada con la libre y voluntaria decisión de no acceder a la formalización del vínculo matrimonial conforme a previsiones legales, previsiones que en ninguna forma se condicionan a la pertenencia a una raza sino exclusivamente a consideraciones civiles o religiosas: discriminación inexistente. Voto Particular.

Respecto a la existencia de una posible discriminación directa basada en motivos sociales o étnicos, el TC descarta que la norma vulnere el art. 14 CE por el hecho de asociar el reconocimiento de la pensión de viudedad a la concurrencia de un vínculo matrimonial reconocido por el Ordenamiento Jurídico. A este respecto recuerda que su Sentencia núm. 184/1990, de 15 de noviembre (RTC 1990, 184), declaró constitucionalmente posible que el legislador limite la prestación a los supuestos de convivencia matrimonial, con exclusión de otras uniones o formas de convivencia, y que su Sentencia núm. 69/2007, de 16 de abril (RTC 2007, 69), concretó que tales supuestos de convivencia matrimonial abarcan exclusivamente las formas matrimoniales legalmente reconocidas.

En cuanto a la posible existencia de una discriminación indirecta por razones raciales o étnicas, la sentencia declara que no concurre en el caso planteado, en primer lugar, porque la normativa sobre el reconocimiento de la pensión de viudedad no diferencia en función de razones étnicas, de suerte tal que la pensión sería denegada en cualquier situación de no formalización de la relación de hecho, se trate o no de una unidad de convivencia de la etnia gitana, al no concurrir los requisitos imprescindibles para el reconocimiento de la prestación. Y en segundo lugar porque, de la interpretación normativa que realiza la resolución del TS impugnada, no se derivan efectos especialmente desfavorables para los miembros de la etnia gitana en comparación con los derivados para otros colectivos que, por las razones que en cada caso concurren (por ejemplo, ideológicas),

opten por la no formalización de su relación de convivencia o por cualquier otra formalización que carezca de validez civil.

**-STS de 09/06/2021, núm. 613/2021 [RJ\ 2021\ 2815]. Recurso de casación u.d. núm. 3901/2018**

Pensión de viudedad con beneficiarias concurrentes: procede reconocer el importe íntegro de la pensión a la viuda al fallecer posteriormente la primera esposa del causante, debiendo acudir, ante la falta de regulación legal de este concreto supuesto, a criterios sistemáticos - a partir del hecho causante se genera una pensión completa que debe repartirse entre sus beneficiarios, de acuerdo con el criterio de proporcionalidad convivencial, de forma que si la bajada o subida de la pensión percibida por cada uno de los beneficiarios repercute en el otro, el principio de coherencia ha de llevar a esa solución- y teleológicos - el derecho pleno del cónyuge supérstite, en atención a la finalidad tutitiva de la norma, sólo puede verse afectado por el descuento durante el tiempo en que existe la concurrencia de beneficiarios.

**-STS Sala 3 (Contencioso-Administrativo) de 07-04-2021 [RJ\ 2021\ 1460]. Recurso de Casación núm. 2479/2019**

Pensión de viudedad: pareja de hecho: estimación: acreditación de una convivencia de más de 30 años: la pareja tuvo tres hijos en común: adquisición mediante escritura pública de una vivienda común que constituyó el domicilio familiar: documentación probatoria como el certificado de empadronamiento o declaraciones de IRPF.

Doctrina del TS: la prueba de la existencia de una pareja de hecho no solo puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad mediante los medios señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, es decir, mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público y que ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante, sino también mediante el certificado de empadronamiento o cualquier otro medio de prueba válido en Derecho que demuestre la convivencia de manera inequívoca.

## **F). Desempleo**

**-STJUE 30-09-2021, Asunto C- 285/20, K y Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen (Uwv)**

Procedimiento prejudicial — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 65, apartados 2 y 5 — Ámbito de aplicación — Trabajador en situación de desempleo total — Prestaciones por desempleo — Trabajador que reside y ejerce una actividad por cuenta ajena en el Estado miembro competente — Traslado de su residencia a otro Estado miembro — Persona que no ejerce de manera efectiva una actividad por cuenta ajena en el Estado miembro competente antes de pasar a situación de desempleo total — Persona de baja por enfermedad y que percibe, por este motivo, prestaciones por enfermedad abonadas por el Estado miembro competente — Ejercicio de una actividad por cuenta ajena — Situaciones jurídicas comparables

**-STSJ de Andalucía/Sevilla de 07/11/2019, núm. 2701/2019[PROV\ 2020\ 47461]. Recurso de Suplicación núm. 1559/2018**

Prestación de desempleo: extinción individual del contrato por prejubilación, pactada voluntariamente en ERE colectivo, teniendo el cese carácter de involuntario a efectos del despido colectivo; denegación de la prestación contributiva al haberse solicitado fuera de plazo, habían transcurrido más de los 720 días de duración de la prestación por desempleo que le hubiera correspondido. Procesos en materia de seguridad social: la prohibición de aducir hechos distintos a los alegados en el expediente administrativo no alcanza a la extemporaneidad de la reclamación de

desempleo, por no tratarse de un hecho excluyente, que debía necesariamente ser alegado en vía previa, sino de un hecho que afecta a la propia configuración legal del derecho.

### **G). Prestación de Ingreso Mínimo Vital**

#### **-STC 158/2021, de 16 de septiembre (BOE 20-10-2021)**

Competencias sobre asistencia social y Seguridad Social: constitucionalidad de los preceptos legales que atribuyen al Estado la gestión del ingreso mínimo vital. Voto particular.

### **H). Prestaciones Sanitarias**

#### **-STJUE 28-10-2021, Asunto C-636/19, Y y Centraal Administratie Kantoor**

Procedimiento prejudicial — Asistencia sanitaria transfronteriza — Concepto de “persona asegurada” — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — artículo 1, letra c) — Artículo 2 — Artículo 24 — Derecho a las prestaciones en especie proporcionadas por el Estado miembro de residencia por cuenta del Estado miembro responsable del pago de la pensión — Directiva 2011/24/UE — Artículo 3, letra b), inciso i) — Artículo 7 — Reembolso de los costes de la asistencia sanitaria recibida en un Estado miembro distinto del Estado miembro de residencia y del Estado miembro responsable del pago de la pensión — Requisitos

#### **-STJUE de 29/10/2020 C 243/2019 [TJCE\ 2020\ 266]**

Procedimiento prejudicial. Seguridad Social de los trabajadores migrantes: Cuestiones particulares de las prestaciones: Enfermedad y maternidad: Trabajadores por cuenta propia o ajena y miembros de sus familias: Desplazamientos para recibir prestaciones en especie - autorización para recibir un tratamiento adecuado fuera del Estado miembro de residencia: requisito: solicitar autorización de la autoridad competente: art. 20. 2 del Reglamento n.º 883/2004 y art. 21. 1 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, sobre no discriminación por motivo de religión: vulneración: desestimación: Estado miembro de residencia del asegurado deniega a este la autorización, cuando, en ese Estado miembro, está disponible un tratamiento hospitalario cuya eficacia médica no se pone en duda, pero las creencias religiosas de dicha persona reprueban el método de tratamiento empleado.

Protección de la salud y la seguridad: derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza (Directiva 2011/24): «asistencia sanitaria que puede requerir autorización previa»: vulneración: estimación: denegación de autorización cuando, en ese Estado miembro, está disponible un tratamiento hospitalario cuya eficacia médica no se pone en duda, pero las creencias religiosas de dicho paciente reprueban el método de tratamiento empleado (no puede invocarse el motivo de un riesgo de sobrecostes ligado a la cobertura de la asistencia transfronteriza, ya que se reembolsan los gastos contraídos hasta la cuantía que habría asumido dicho Estado si la asistencia sanitaria se hubiera prestado en su territorio), se produce una diferencia de trato indirectamente basada en la religión, salvo que esa denegación esté objetivamente justificada por una finalidad legítima relativa al mantenimiento de una capacidad de asistencia sanitaria o de una competencia médica: juez nacional: determinación.

#### **-STSJ de Andalucía/Sevilla de 26/11/2019, núm. 2907/2019 [PROV\ 2020\ 47322]. Recurso de Suplicación núm. 1940/2018**

Asistencia sanitaria: procedencia del reintegro de gastos de asistencia sanitaria prestada por la Mutua y que posteriormente el INSS determina que la contingencia es común: es de aplicación la Orden andaluza de precios públicos de 14 de octubre de 2005, por la que se fijan los precios públicos de los servicios sanitarios prestados por centros dependientes del sistema sanitario público de Andalucía; gastos de farmacia: la Mutua abonó al beneficiario los costes de farmacia que

correspondían a una asistencia derivada de accidente de trabajo, y que excluía toda participación o copago del beneficiario: la Mutua debe percibir todo lo abonado porque lo anticipó de conformidad con la contingencia inicialmente estimada.

### **VIII. Asistencia Social y Servicios Sociales**

#### **-STJUE 10-06-2021, C 94/20, Land Oberösterreich y KV,**

Procedimiento prejudicial — Directiva 2003/109/CE — Estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración — Artículo 11 — Derecho a la igualdad de trato en materia de prestaciones de seguridad social, asistencia social y protección social — Excepción al principio de igualdad de trato en lo que concierne a la asistencia social y la protección social — Concepto de “prestaciones básicas” — Directiva 2000/43/CE — Principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico — Artículo 2 — Concepto de discriminación — Artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Normativa de un Estado miembro que supedita la concesión de un subsidio a la vivienda a los nacionales de terceros países residentes de larga duración al requisito de que acrediten, de una manera determinada en dicha normativa, que poseen conocimientos básicos de la lengua de ese Estado miembro

### **X. Protección Social Complementaria (Iniciativa Privada)**

#### **C). Planes y Fondos de Pensiones privados y Seguros Colectivos**

#### **-STSJ de Madrid de 31/01/2020, núm. 89/2020[PROV\ 2020\ 72802]. Recurso de Suplicación núm. 793/2019**

Plan de previsión social complementario a la seguridad social de NISSAN IBERIA, S.A.: se articula de dos maneras, las aportaciones realizadas por el trabajador, que se constituyen en un plan de pensiones, y las realizadas por la empresa, a través de dos contratos de seguro colectivo, teniendo estos últimos naturaleza de mejora voluntaria; no procede declarar la nulidad de parte del clausulado que regula las aportaciones realizadas por la empresa a los contratos de seguro, pues lo en ellos establecido es un pacto legítimo y no abusivo, al ser la empresa la que está realizando las aportaciones y la que propone la mejora, y es lícito que aquilate sus riesgos e intereses; una vez compensados los derechos del trabajador derivados del fondo individualizado de la compañía con el montante indemnizatorio que percibió de su empleador por despido improcedente, el trabajador tiene derecho a rescatar el remanente o sobrante existente en el fondo acumulado correspondiente a las primas ingresadas por la empresa en las dos pólizas de seguro colectivo, al ser el fondo superior a la indemnización.

La Sala comparte el criterio que sobre controversia prácticamente idéntica sentó la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en su sentencia de 21 de febrero de 2007 (JUR 2007, 138350) (recurso nº 16/07), a cuyo tenor: "(...) No puede hablarse entonces y con carácter general, como se hace, de derechos adquiridos por el trabajador que permitan su transferencia o movilidad en los casos de cese o extinción de la relación laboral por causas diferentes a las de las contingencias protegidas, salvo en los supuestos en que así se hubiera establecido en los compromisos. Conforme a lo dicho, el artículo 13 del Reglamento no puede ser más claro cuando expresa que en caso de despido improcedente, la cuantía del fondo individualizado del plan de previsión ha de imputarse a la indemnización en primer lugar, de manera que sólo si el fondo es superior a la indemnización, el trabajador tiene derecho a percibir la diferencia. Siendo el convenio, el pacto, o el acto unilateral del empresario, como en el caso presente, lexprivata que define los derechos otorgados o convenidos, y no reconociéndose la pervivencia de estos compromisos una vez extinguida la relación laboral, los trabajadores, en tanto mantienen vivo su contrato con la empresa, tienen una simple expectativa de consolidar algún derecho cuando se produzcan las

contingencias previstas, pero desaparecen tales estas expectativas cuando se extingue el contrato (STS 14 de octubre de 2003 (RJ 2003, 6408))”.

Se recoge también la sentencia de la **Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2.011 (RJ 2011, 4745)** (recurso nº 810/10), dictada en función unificadora: “(...) Hay en este punto una diferencia esencial entre los planes y fondos de pensiones y los contratos de seguro. En estos últimos la subsistencia de los derechos sólo es posible si, además de haberse individualizado las primas, el título constitutivo del compromiso de pensiones reconoce el derecho al mantenimiento de los derechos, su rescate o movilización, y se reúnen, por tanto, los requisitos que en tal título se fijen para que puedan producirse éstos. En este sentido, el art. 29.1, último párrafo, del RD 1588/1999, de 15 de octubre (RCL 1999, 2689, 2904), por el que se aprueba el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios, condiciona el derecho de rescate en el supuesto establecidos en el párrafo c) del mismo (cese o extinción de la relación laboral del asegurado) a que ‘así estuviese previsto en el compromiso’”.

En la Sentencia se aclara que una cosa es que el artículo 13 del Reglamento del Plan de Previsión de la empresa disponga una suerte de compensación entre los derechos generados en el fondo individualizado de la compañía y la indemnización por despido improcedente pactada en conciliación administrativa que tuvo lugar el 19 de febrero de 2.018, y otra, bien dispar, que en este caso ello entrañe la plena absorción de tales derechos (aportaciones empresariales y rentabilidad lograda). Y ello atendiendo a que dicho fondo se instrumentó merced a dos pólizas de seguro colectivo de vida y jubilación, de las que una se alimenta de las primas ordinarias que la compañía ingresa cada mes -10 por 100 del salario regulador-, en tanto que la otra se anuda a las dotaciones efectuadas para garantizar lo que el informe pericial cataloga como ”componente actuarial” de las prestaciones aseguradas por jubilación y cese anticipado, y sin que haya, por ello, razón alguna que autorice a diferenciar entre estas dos clases de aportaciones empresariales que conforman el fondo individualizado de la compañía, habida cuenta que ambas se enderezan al mismo fin, es decir, hacer realidad los compromisos por pensiones que Nissan Iberia, S.A. asumió respecto de los directivos que, al efecto, designó.

Concluye la Sentencia que, independientemente de las previsiones recogidas en el artículo 13 del Reglamento del Plan de Previsión de la empresa y, por consiguiente, una vez compensados los derechos del trabajador derivados del fondo individualizado de la compañía con el montante indemnizatorio que percibió de su empleador por despido improcedente, es claro que le asiste el derecho a rescatar el remanente o sobrante existente en el fondo acumulado correspondiente a las primas ingresadas por Nissan Iberia, S.A. en las dos pólizas de seguro colectivo que esta sociedad suscribió con la citada entidad aseguradora, de suerte que el motivo se estima y, con él, parcialmente el recurso. Obviamente, la condena sólo puede imponerse a dicha empresa, y no a la compañía de seguros codemandada, desde el mismo momento que ésta observó cabalmente las obligaciones que dimanaban de los contratos de seguro a que se anudan ambas pólizas, habiendo satisfecho al tomador, o sea, la empresa, el importe total de los derechos de rescate.

## **XII. Delitos contra la Seguridad Social**

**-Sentencia de la Audiencia Provincial de Palencia de 05/05/2021, núm. 5/2021 [PROV\2021\155536. ARP\ 2021\ 723]**

Defraudación a la seguridad social: eludir el pago de cuotas por importe superior a 120.000 euros: Existencia: impago de forma consciente y voluntaria y con un ánimo defraudatorio por parte de la administración de las sociedades ostentada por el acusado de la totalidad de las cuotas de la Seguridad Social, incluidas esencialmente, tanto la cuota empresarial, como la cuota obrera; Delito continuado: Existencia: supuesto de defraudaciones anteriores y posteriores a la reforma operada por LO 7/2012, de 27 de diciembre: pluralidad de hechos cometidos bajo la vigencia de la nueva

norma más gravosa: cuando los hechos cometidos bajo la vigencia del nuevo Código Penal sean por sí solos capaces de integrar un delito continuado habrá que aplicar en todo caso el nuevo texto punitivo integrando en el único delito continuado también las acciones, una o varias perpetradas con anterioridad, con la limitación de no superar la pena que fuese imponible con el anterior texto; Complicidad: Inexistencia: la intervención que tuvo la acusada en relación a la constitución o desarrollo de las empresas utilizadas para cometer el delito no puede calificarse como defraudatoria en el sentido de que haya contribuido al impago de las cuotas de la Seguridad Social.

### 3. NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

#### 3.1. MONOGRAFÍAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL: *Seguridad Social para todas las personas. La protección de la seguridad social a las personas en situación de vulnerabilidad económica y fomento de su inclusión social (A propósito del trigésimo aniversario de la inclusión en el sistema de seguridad social de prestaciones no contributivas 1990-2020)*. V Congreso Internacional y XVIII Nacional de la AESSS, Madrid, 14-15 de octubre de 2021, Laborum, 2021. En soporte de papel y online en abierto [https://www.aesss.es/?page\\_id=8cavas](https://www.aesss.es/?page_id=8cavas)
- CAVAS MARTÍNEZ, F.: *La perspectiva de género como canon de enjuiciamiento en la jurisprudencia social*. Aranzadi, Pamplona 2021, 156 págs.
- CAVAS MARTÍNEZ, F. y GARCÍA ROMERO, B. (Coords.): *El ingreso mínimo vital: una perspectiva global: regulación estatal, derecho comparado y conexión con rentas mínimas autonómicas*, BOE, Madrid, 2021, 462 págs.
- DE COSSÍO RODRÍGUEZ, M<sup>a</sup>. P.: *La gran invalidez como grado autónomo de la incapacidad permanente. Su concepto en la Ley General de la Seguridad Social y distinción de figuras afines*, Atelier, 2021, 232 págs.
- HIERRO HIERRO, J. (Dir.): *Perspectivas jurídicas y económicas del “Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo”* (2020), Aranzadi, 2021, 984 págs.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, M<sup>a</sup>. J.: *Recursos en la jurisdicción social*. Ediciones Francis Lefebvre. Colección: claves prácticas laborales. 2021, 153 págs.
- MONEREO PÉREZ, J.L.: *La garantía de los derechos de Seguridad Social en la Carta Social Europea en tiempos de crisis*, Laborum (Col. Temas Puntuales), 2021, 100 págs.
- MONEREO PÉREZ, J.L., OJEDA AVILÉS, A., y GUTIÉRREZ BENGOCHEA, M.: *Reforma de las pensiones públicas y planes privados de pensiones*, Laborum (Col. Temas Puntuales), 2021.
- MONEREO PÉREZ, J.L., y FERNÁNDEZ BERNAT, J.A.: *Los planes y fondos de pensiones. Balance de situación y nuevas medidas de reforma del modelo legal tras la revisión del Pacto de Toledo*, Bomarzo, 2021.
- MONEREO PÉREZ, J.L., RODRÍGUEZ INIESTA, G. y TRILLO GARCÍA, A.R.: *El Ingreso Mínimo Vital*, Comares (Col. Trabajos de Investigación), 2021, 300 págs.
- MONEREO PÉREZ, J.L., RIVAS VALLEJO, P., MORENO VIDA, M.N., VILA TIerno, F., ÁLVAREZ CORTÉS, J.C. (Dirs.): *Salud y asistencia en España en tiempos de pandemia COVID-19*, FERNÁNDEZ RAMÍREZ, M. y PEDROSA ALQUÉZAR, S.I. (Coords.), Thomson Reuters/Aranzadi, 2 Tomos, 2021. 2900 págs. (Tomo I), 1600 págs. (Tomo II).
- ROMERO RODENAS, M. J. y TRILLO PÁRRAGA, F.J.: *El salario y la cotización a la Seguridad Social*, Bomarzo, 2021, 349 págs.

#### 3.2. MANUALES Y COMPILACIONES LEGISLATIVAS

- BALLESTER LAGUNA, F. y SIRVENT HERNÁNDEZ, N: *Lecciones y prácticas de Seguridad Social (Adaptadas al EEES)* (9ª ed.), Ediciones Cinca, 2021.

- BLASCO PELLICER, A., GOERLICH PESET, J.M: *Ley de la Jurisdicción Social*, Tirant lo Blanch, 2021, 11º ed., 302 págs.
- GALIANA MORENO, J.Mª, SEMPERE NAVARRO, A.V.: *Legislación laboral y de Seguridad Social*, Aranzadi, 29ª ed., 2156 págs.
- GORELLI HERNÁNDEZ, J.; DE VAL TENA, A.L.; ALZAGA RUIZ, I.; ARIAS DOMÍNGUEZ, A.; MARÍN ALONSO, I. y GUTIÉRREZ PÉREZ, M.: *Lecciones de Seguridad Social*, 11ª edic., Tecnos, 2021
- MIRANDA BOTO, J.M. y VELASCO PORTERO, M.T. (Dirs.): *Curso elemental de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, 7ª edic., Tecnos 2021
- MONEREO PÉREZ, J.L., MOLINA NAVARRETE, C., QUESADA SEGURA, R.; MORENO VIDA, M.N., MÁRQUEZ PRIETO, A. y MALDONADO MOLINA, J.A.: *Manual de Seguridad Social*, 17ª edición, Tecnos, 2021, 662 págs.
- VICENTE PALACIO, A.; GARCÍA VIÑA, J.; y GARCÍA NINET, J.I (Dirs.): *Manual básico de Seguridad Social*, 2ª edición, 2021, Atelier, págs. 404.

### 3.3. OBRAS DE TEORÍA GENERAL DEL DERECHO SOCIAL DEL TRABAJO

MONEREO PÉREZ, J.L.: *Democracia pluralista y Derecho Social. La teoría crítica de Georges Gurvitch*, Ediciones de Intervención Cultural/El Viejo Topo, 2021.

### 3.4. RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

***Las pensiones en la economía digital. Retos y Reformas*, por R. Gallego Losada. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2021, 256 págs. (ISBN: 978-84-1113-607-5).**

ALEJANDRO MUROS POLO

*Contratado predoctoral FPU del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Granada*

 <https://orcid.org/0000-0002-6192-8481>

En el año 2021 se ha publicado la obra titulada “Las pensiones en la economía digital. Retos y Reformas” de la Editorial Tirant Lo Blanch, cuya autora es Rocío Gallego Losada, profesora titular de la Universidad Rey Juan Carlos.

El sistema de la Seguridad Social en España está pasando por diferentes problemas y retos que ha sido analizado a lo largo del tiempo desde diferentes puntos de vista. La originalidad de este libro de investigación se encuentra en que es la primera vez que se realiza un análisis en profundidad de los efectos que la nueva economía digital o economía gig está teniendo y va a tener en el sistema de pensiones públicas de jubilación en España.

Tras describir con detalle las características de la economía gig de plataformas digitales y sus efectos transformadores en el mercado laboral, la autora, realiza un análisis sobre las consecuencias de lo anterior en el sistema de la Seguridad Social. Para ello, plantea una interesante comparación entre los problemas que ya venían arrastrando las pensiones públicas en España, frente a los nuevos retos y la cronificación de los ya existentes que provocará la extensión de la economía digital, lo cual supondrá un antes y un después de los retos a los que se enfrenta el sistema de pensiones en esta nueva era. Así, se analiza la situación de déficit de la Seguridad causada por la reducción de las cotizaciones sociales y el aumento del gasto en pensiones, cuyas causas últimas están en el envejecimiento demográfico que ha tensionado el modelo de reparto de corte bismarckiano-mediterráneo articulado a través de las cotizaciones sociales. Es decir, se cuestiona la deslaboralización del modelo.

La lectura de este libro permite conocer de forma rigurosa y detallada los principios del funcionamiento de la Seguridad Social y las principales reformas que han intentado mejorar este sistema para adaptarlo a las nuevas circunstancias, desde las reformas estructurales tras la crisis

financiera de 2008, hasta la última (contra) reforma que se vienen acometiendo tras la pandemia del Covid-19. Pero lo que hay que poner en valor en esta monografía es que se reflexiona sobre el papel futuro que debe tener el sistema de pensiones en un mundo diferente, un entorno digital. Así, se plantea el problema de los colectivos precarizados y su encaje en el sistema de pensiones, el problema de la financiación de la pensión de jubilación en este nuevo entorno o las diversas iniciativas para complementar las cotizaciones sociales que transcurren entre la dinámica de incrementarlas paulatinamente o acometer la financiación a través de impuestos a la tecnología. En definitiva, comprender que la siempre complicada reforma del sistema de pensiones públicas en España, debe acometerse teniendo en cuenta los cambios de la nueva economía digital que transforman la economía y la sociedad en la que se sustenta el modelo.

### **Perspectivas jurídicas y económicas del Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo (2020). Coordinado por F.J. Hierro Hierro. Editorial Aranzadi, 2021, 992 págs.**

SHEILA LÓPEZ VICO

*Contratada predoctoral FPU. Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social  
Universidad de Granada*

 <https://orcid.org/0000-0002-2608-3436>

En esta ocasión tenemos la satisfacción de recensionar como novedad bibliográfica la obra colectiva titulada “Perspectivas jurídicas y económicas del informe de evaluación y reforma del pacto de Toledo”. La misma ha sido elaborada por el selecto y renombrado elenco de autores que sigue: Aurelia Álvarez Rodríguez, Fernando Boró Herrera, Faustino Cavas Martínez, José Enrique Devesa Carpio, María Alexandra Díaz Mordillo, Inmaculada Domínguez Fabián, Fernando Elorza Guerrero, Borja Encinas Goenechea, Juan Antonio Fernández Bernat, Francisco Javier Fernández Orrico, Rocío Gallego Losada, Belén García Romero, Sergio González García, Carmen Grau Pineda, Amparo Grau Ruiz, Ignacio Gutiérrez Cassillas, Miguel Gutiérrez Pérez, Francisco Javier Hierro Hierro, Lourdes Meléndez Morillo-Velarde, Robert Meneu Gaya, José Luis Monereo Pérez, Alfonso Ortega Giménez, Camino Ortiz de Solórzano Aurusa, Josefa Romeral Hernández, Yolanda Sánchez-Urán Azaña, José Luis Tortuero Plaza. María Fernanda Trejo Chacón y finalmente, Francisco Vila Tierno. Todos los autores que integran esta obra son profesionales de conocido prestigio en el ámbito jurídico y amplios conocedores de la materia. Todo ello es muestra más que suficiente de la calidad y precisión con la que cuenta esta monografía.

Esta obra ha sido editada por la prestigiosa editorial Aranzadi, claro referente en el ámbito jurídico y que como siempre ha puesto el empeño necesario para que la misma se publique en óptimas condiciones.

El estudio de esta materia se realiza desde diversas perspectivas, destacando la vertiente jurídica -especialmente desde el punto de vista de la rama de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-, pero también se incluye una visión propia del Derecho Financiero e Internacional Privado. Por otro lado, los autores enriquecen sumamente esta obra incorporando también la visión económica o numérica propia de la Seguridad Social.

En cuanto a la estructura, y siguiendo la sistemática establecida en el Pacto de Toledo (2020), esta monografía se encuentra dividida en una serie de recomendaciones, las cuales a su vez incluyen diversos subapartados.

En términos generales las recomendaciones contenidas en este libro son las siguientes: recomendación 0. Defensa del mantenimiento y mejora del sistema público de pensiones, recomendación 1. Consolidación de la separación de fuentes y restablecimiento del equilibrio financiero, recomendación 2. Mantenimiento del poder adquisitivo y mejora de las pensiones, recomendación 3. Fondo de reserva, recomendación 4. Integración y convergencia de regímenes,

recomendación 5. Adecuación de las bases y periodos de cotización, recomendación 6. Incentivos al empleo, recomendación 7. Modernización e información al ciudadano, recomendación 8. Gestión del sistema, recomendación 9. Mutuas colaboradoras con la seguridad social, recomendación 10. Lucha contra el fraude, recomendación 11. Contributividad, recomendación 12. Edad de jubilación, recomendación 13. Prestaciones de viudedad y orfandad, recomendación 14. Juventud y seguridad social, recomendación 15. Solidaridad y garantía de suficiencia, recomendación 16. Sistemas complementarios, recomendación 17. Mujeres y seguridad social, recomendación 18. Personas con discapacidad, recomendación 19. Trabajadores migrantes, recomendación 20. Seguridad social y economía digitalizada, recomendación 21. Control parlamentario, seguimiento, evaluación y reforma del pacto de Toledo.

Como puede extraerse del propio índice, nos encontramos ante una importante obra colectiva que cubre de principio a fin el estudio del Pacto de Toledo, al analizar no solo la última de las reformas, sino al evidenciar también los puntos que han ido reiterándose a lo largo de las distintas renovaciones operadas. Por otro lado, el tema en el cual se centra la obra recensionada presenta una renovada actualidad, no solo por la reciente aprobación del Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo del año 2020, sino también ante la existencia de un marco económico-social que presenta innumerables aristas que inciden directamente en la regulación y estructuración de nuestro sistema de Seguridad Social, como son, y como señalan expresamente los autores en su obra, la globalización económica, la incorporación de la mujer en el ámbito laboral, el cambio en el modelo tradicional de familia, la cada vez más tardía incorporación de los jóvenes al mundo laboral, el aumento de las expectativas de vida, etc., así como por supuesto la clara existencia de una crisis estructural, acrecentada por la pandemia recientemente vivida. En definitiva, ante la existencia de un marco económico, político, social, laboral y demográficamente cambiante, que incide de manera irremediable en nuestro sistema de Seguridad Social, obligando al mismo a adaptarse continuamente a la nueva realidad existente en cada momento histórico.

Una vez recogida en términos generales la estructura que presenta la obra, podemos entrar a analizar de manera más detallada su contenido específico. Como ya se ha indicado, los autores han estructurado la obra siguiendo la sistemática que presentan las propias recomendaciones del Pacto de Toledo del año 2020. En este sentido, conviene recordar como por medio de este Informe, lo que hace la Cámara es realizar una serie de Recomendaciones al Gobierno destinadas a conseguir una mayor sostenibilidad de nuestro sistema de Seguridad Social, dentro del cual ocupa un papel especialmente importante el sistema de pensiones. Son innumerables los conflictos que se han generado a lo largo de los años -especialmente en las últimas décadas- y a través de las distintas reformas del Pacto de Toledo, las cuales versan principalmente sobre la sostenibilidad y suficiencia del sistema de pensiones español y su relación con el sistema privado de pensiones. La problemática existente en torno a las pensiones es una de las cuestiones nucleares del informe y, en consecuencia, de la obra recensionada, recogiendo los autores importantes críticas y propuestas que deben ser tenidas en cuenta de cara a garantizar la sostenibilidad de las pensiones -en particular-, y del sistema de Seguridad Social -en general-.

Otra de las cuestiones fundamentales que recoge esta obra, y que merece especial mención, es el papel que presentan los jóvenes en la garantía de este sistema, en especial en relación con la necesidad de adoptar una política activa dirigida a conseguir el pleno empleo de calidad para este grupo. También se hace referencia expresa a la cuestión de género en las pensiones, analizando la brecha existente en las mismas y también el complemento de maternidad. Otros de los grupos especialmente vulnerable al que se alude, en relación con su derecho a la pensión de jubilación, es a las personas con discapacidad, grupo en el cual también puede detectarse una brecha en las pensiones.

Finalmente, no puede cerrarse el análisis del contenido de esta obra sin hacer referencia a las nuevas tecnologías y su incidencia también en este marco. De este modo, recogen los autores un apartado destinado a analizar la Seguridad Social ante la economía digitalizada, ya que negar su

relevancia en nuestra sociedad, así como su incidencia en todos los ámbitos de la vida de una persona, sería una necesidad.

De este modo, la obra recoge el contenido de las recomendaciones, no limitándose los autores a realizar un análisis de urgencia y de carácter superficial, sino que van un paso más allá, recogiendo de manera clara y concisa un análisis en profundidad de las recomendaciones, evidenciando los principales retos a los que se enfrenta nuestro sistema de Seguridad Social y que amenazan su adecuado funcionamiento, así como también una serie de remedios o soluciones a los mismos. No resulta baladí analizar en profundidad esta materia, no solo por los problemas y retos a los que se ha aludido anteriormente, sino por la propia naturaleza jurídica del Pacto de Toledo. El mismo, ha ocupado un papel central en nuestro sistema jurídico y doctrinal desde su aprobación en el año 1995. Ello se debe a que la finalidad del mismo no es otra que fomentar un sistema de Seguridad Social solidario y de reparto, propio de cualquier Estado del Bienestar Democrático y es que, no debe olvidarse que el sistema de Seguridad Social constituye en nuestro país la columna vertebral del Estado de Bienestar. Para que el mismo pueda cumplir el objetivo con el cual nació, es necesario que se produzca su continua adaptación al marco en el que se integra, y así lo recogen los autores.

Por ello no es de extrañar que el Pacto haya sufrido sucesivas reformas o renovaciones a lo largo de su vigencia, precisamente destinadas a garantizar dicha adaptación al cambiante marco social, económico y político. De este modo, por su propia naturaleza, y en un sistema como el actual, marcado por cambios radicales en todos los ámbitos y su cada vez mayor dinamismo, no puede desconocerse la última de las reformas de dicho pacto realizada en el año 2020. Actualmente, tras la nueva reforma del Pacto de Toledo del año 2020, el dialogo está en la mesa social en aras de determinar que reformas deben de realizarse para llevar al ámbito práctico las recomendaciones contenidas en el mismo, reformas que deben ir destinadas a garantizar la existencia de un sistema de pensiones suficiente y sostenible de modo que permita garantizar la protección y dignidad de las personas mayores, así como de otros colectivos vulnerables.

Por lo tanto, nos encontramos ante una importante obra colectiva, la más actual y completa existente en el estudio de esta materia. Por supuesto, la calidad de la obra es un evidente reflejo del selecto y renombrado elenco de profesionales, profesores universitarios y técnicos que conforman la misma, cuya inquietud investigadora, rigurosidad y dedicación ha quedado plasmada en la excelente obra recensionada.

Se puede concluir, en definitiva, que la obra recensionada tiene todos los atributivos necesarios para erigirse en obra de obligada referencia en el estudio de esta materia y toda la amplia problemática que en ella se inserta para garantizar la sostenibilidad de nuestro sistema de Seguridad Social, y en particular, la suficiencia de las pensiones, cerrando de este modo el debate existente en torno al Pacto de Toledo, al analizar de manera detallada todos los posibles problemas e interrogantes existentes actualmente en torno al mismo.